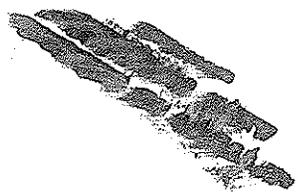


REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL



MICROFILMADO
Rollo No. 76

16 JUL. 1997

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA
 1986

No.	Fecha	Asunto
1	Enero 3	Regula las condiciones de los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
2	Enero 3	Dicta medidas en materia de encaje
3	Enero 8	Fija el precio de reintegro cafetero
4	Enero 8	Modifica la Resolución 90 de 1985
5	Enero 15	Adiciona la Resolución 104 de 1985
6	Enero 15	Deroga unas disposiciones
7	Enero 21	Modifica la Resolución 104 de 1985
8	Enero 22	Fija tasas máximas de colocación a los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones
9	Enero 22	Dicta medidas sobre el cupo ordinario y extraordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país
10	Enero 29	Dicta medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas del Primer Centenario del Presidente Alfonso López Pumarejo
11	Enero 29	Dicta normas en materia de giros al exterior
12	Enero 29	Fija el precio de reintegro cafetero
13	Enero 29	Adoptan medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz

No.	Fecha	Asunto
14	Febrero 5	Dicta medidas sobre reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café
15	Febrero 5	Dicta normas en materia de pago de importaciones
16	Febrero 5	Dicta normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio
17	Febrero 5	Dicta medidas sobre aprobación de licencias de cambio
18	Febrero 5	Dicta medidas relacionadas con dólares para viajeros
19	Febrero 5	Dicta una medida sobre límites en las operaciones de crédito de la Caja Agraria
20	Febrero 12	Dicta medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio
21	Febrero 19	Dicta normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito
22	Febrero 19	Modifica la Resolución 84 de 1985
23	Febrero 19	Amplía la Resolución 13 de 1986
24	Febrero 19	Regula los plazos máximos y garantías de reintegros por exportaciones de bienes diferentes de café
25	Febrero 26	Modifica la Resolución 13 de 1986
26	Febrero 26	Deroga una disposición
27	Febrero 27	Dicta medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario

No.	Fecha	Asunto
28	Febrero 27	Dicta medidas sobre títulos de participación
29	Marzo 5	Dicta medidas sobre aceptaciones bancarias
30	Marzo 5	Dicta medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio
31	Marzo 5	Fija el precio de reintegro cafetero
32	Marzo 12	Dicta normas sobre títulos financieros agro-industriales
33	Marzo 19	Dicta medidas relacionadas con dólares para viajeros al exterior
34	Marzo 19	Deroga unas disposiciones
35	Marzo 19	Dicta normas en materia de tasas de interés
36	Marzo 19	Autoriza la emisión de títulos de fomento cafeteros
37	Marzo 19	Dicta medidas para el redescuento de bonos de prenda
38	Marzo 19	Amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada
39	Marzo 19	Dicta medidas sobre reintegros de divisas para futuras exportaciones de café
40	Abril 2	Modifica la Resolución 8 de 1986
41	Abril 2	Modifica la Resolución 13 de 1986
42	Abril 2	Fija el precio de reintegro cafetero

No.	Fecha	Asunto
43	Abril 2	Modifica la Resolución 97 de 1984
44	Abril 16	Determina las condiciones de la refinanciación de cartera ordinaria de los establecimientos de crédito en la zona afectada por el desastre del Nevado del Ruiz.
45	Abril 16	Autoriza la prórroga de redescuento de créditos otorgados con cargo al cupo creado por la Resolución 32 de 1983.
46	Abril 23	Señala las condiciones financieras de los créditos que se redescuenten para los fines previstos en la Ley 21 de 1985 del Fondo Financiero Agropecuario.
47	Abril 23	Dicta una norma en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito
48	Abril 30	Dicta normas en materia de garantías de créditos otorgados por la Caja Agraria
49	Abril 30	Dicta medidas sobre créditos a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique
50	Abril 30	Modifica algunas disposiciones
51	Abril 30	Dicta medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz
52	Abril 30	Modifica la Resolución 7 de 1986
53	Mayo 7	Dicta medidas sobre redescuento de bonos de prenda

No.	Fecha	Asunto
54	Mayo 9	Fija el precio de reintegro cafetero
55	Mayo 14	Adopta medidas sobre composición de la cartera del Banco Popular
56	Mayo 14	Dicta normas para el financiamiento del sector cooperativo
57	Mayo 14	Adiciona la Resolución 50 de 1986
58	Mayo 14	Modifica la Resolución 82 de 1984
59	Mayo 21	Modifica el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979
60	Mayo 28	Fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República
61	Mayo 28	Amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada
62	Junio 4	Dicta medidas en materia de créditos a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique
63	Junio 11	Autoriza al Banco de la República para emitir y colocar títulos de regulación del excedente cafetero
64	Junio 18	Modifica la Resolución 49 de 1985
65	Junio 18	Dicta normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
66	Junio 18	Dicta medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio

No.	Fecha	Asunto
67	Junio 25	Dicta medidas sobre tasas de interés de colocación de los establecimientos de crédito
68	Junio 25	Dicta medidas sobre redescuento de bonos de prenda
69	Junio 25	Deroga la Resolución 97 de 1984
70	Junio 25	Fija el precio de reintegro cafetero
71	Julio 2	Modifica la Resolución 7 de 1986
72	Julio 16	Dicta medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio
73	Julio 16	Fija las condiciones de los préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975
74	Julio 23	Dicta normas sobre el sector cooperativo
75	Julio 30	Deroga unas disposiciones en materia de operaciones de crédito comercial de consumo
76	Julio 30	Dicta medidas en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías
77	Julio 30	Dicta normas en materia de depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en los establecimientos de crédito
78	Agosto 27	Fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República

No.	Fecha	Asunto
79	Agosto 27	Dicta medidas en materia de licencias de cambio
80	Septiembre 3	Fija el precio de reintegro cafetero
81	Septiembre 10	Dicta medidas en materia de licencias de cambio
82	Septiembre 17	Dicta medidas en materia de encaje y de cupo ordinario de crédito en el Banco de la República de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras
83	Septiembre 17	Dicta medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda
84	Octubre 1o.	Dicta medidas en materia de licencias de cambio
85	Octubre 4	Dicta medidas en materia de licencias de cambio
86	Octubre 8	Dicta normas sobre la línea de capitalización del sistema financiero
87	Octubre 8	Dicta medidas sobre el encaje de los depósitos de establecimientos públicos de carácter nacional.
88	Octubre 8	Dicta medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio
89	Octubre 15	Dicta medidas en relación con el cupo de crédito creado por la Resolución 32 de 1983
90	Noviembre 14	Dicta normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario
91	Noviembre 28	Fija el monto y las características de la emisión de bonos del Instituto de Crédito Territorial

No.	Fecha	Asunto
92	Noviembre 28	Modifica las Resoluciones 52 y 54 de 1985
93	Noviembre 28	Dicta medidas en materia de licencias de cambio
94	Diciembre 15	Señala el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café
95	Diciembre 15	Dicta normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio
96	Diciembre 15	Fija el precio de reintegro cafetero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1986
(Enero 3)

Por la cual se regulan las condiciones de los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá emitir bonos en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985.

Artículo 2o.- Los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, serán de 2 clases y se denominarán, respectivamente, bonos de la Clase "A" y bonos de la Clase "B".

Los bonos de la Clase "A" serán suscritos por las instituciones financieras en una cuantía equivalente al medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades a la vista y a término, respecto de las cuales no emitan certificados de depósito a término.

Los bonos de la Clase "B" serán suscritos por las instituciones financieras en una cuantía equivalente al medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades a término, respecto de las cuales emitan certificados de depósito a término.

Artículo 3o.- Las condiciones financieras de los bonos que se regulan mediante la presente resolución serán las siguientes:

Bonos Clase "A"

Plazo: 15 meses
Tasa de Interés: 12% anual, pagadera por trimestre vencido.

Bonos Clase "B"

Plazo: 15 meses
Tasa de Interés: 24% anual, pagadera por trimestre ven-
cido.

Artículo 4o. - Las inversiones que mantengan las instituciones financieras en los títulos de que trata el artículo anterior les serán computables hasta concurrencia de medio punto de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y a término.

Artículo 5o. - El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir los títulos que emita en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985 antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en el monto del encaje requerido sobre exigibilidades a la vista o a término del establecimiento adquirente, previa certificación del Superintendente Bancario sobre la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia de los títulos.

Artículo 6o. - Los títulos de que trata el artículo 1o. serán nominativos y podrán ser negociados entre las instituciones obligadas a suscribirlos, caso en el cual serán computables como parte del encaje de la entidad adquirente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente resolución.

Artículo 7o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


Beatriz Helena Torres Muñoz
Secretaria Encargada

Bonos Clase "B"

Plazo: 15 meses
Tasa de Interés: 24% anual, pagadera por trimestre ven-
cido.

Artículo 4o.- Las inversiones que mantengan las instituciones financieras en los títulos de que trata el artículo anterior les serán computables hasta concurrencia de medio punto de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y a término.

Artículo 5o.- El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir los títulos que emita en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985 antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en el monto del encaje requerido sobre exigibilidades a la vista o a término del establecimiento adquirente, previa certificación del Superintendente Bancario sobre la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia de los títulos.

Artículo 6o.- Los títulos de que trata el artículo 1o. serán nominativos y podrán ser negociados entre las instituciones obligadas a suscribirlos, caso en el cual serán computables como parte del encaje de la entidad adquirente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente resolución.

Artículo 7o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


Beatriz Helena Torres Muñoz
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1986
(Enero 3)

Por la cual se dictan medidas en materia de encaje.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

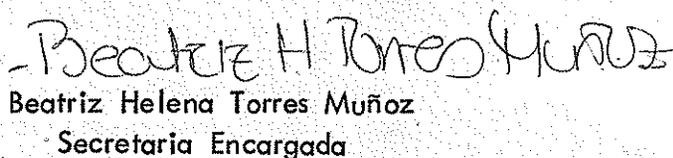
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

- Artículo 1o.- Elévase del 10% al 10.5% el encaje de los depósitos en moneda legal a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".
- Artículo 2o.- Elévase del 6% al 6.5% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a 6 meses.
- Artículo 3o.- Elévase del 10% al 10.5% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo inferior a seis meses.
- Artículo 4o.- La elevación del encaje de que tratan los artículos anteriores se hará efectiva a partir del momento en que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras deban realizar la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.
- Artículo 5o.- Modifícanse en lo pertinente las Resoluciones 43 de 1980 y 30 de 1984.
- Artículo 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


Beatriz Helena Torres Muñoz
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1986
(Enero 8)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

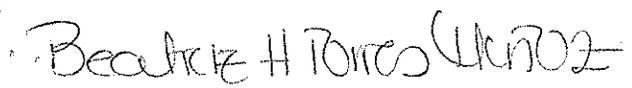
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$400.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.70 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de enero de 1986.


Hugo Palacios Mejía
Presidente


Beatriz Helena Torres Muñoz
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1986
(Enero 8)

Por la cual se modifica la Resolución 90 de 1985.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El artículo 6o. de la Resolución 90 de 1985 quedará así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los intereses de los préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a 3 meses. Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia los intereses se cobrarán por trimestres, semestres o años vencidos, según sea la forma de amortización del préstamo respectivo.

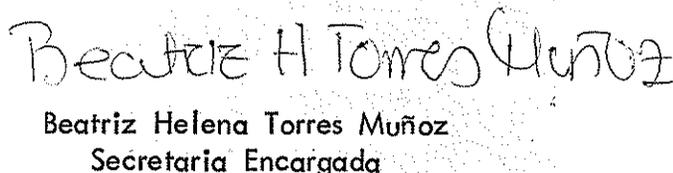
Cualquiera que sea la modalidad de cobro que se adopte, las tasas de interés efectivas a que se refieren los artículos anteriores deberán permanecer inalteradas".

Artículo 2o.- Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para reglamentar la forma de pago de los intereses de los préstamos que otorgue en desarrollo del programa Pequeños Ganaderos.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de enero de 1986.


Hugo Palacios Mejía
Presidente


Beatriz Helena Torres Muñoz
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1986
(Enero 15)

Por la cual se adiciona la Resolución 104 de 1985.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

R E S U E L V E :

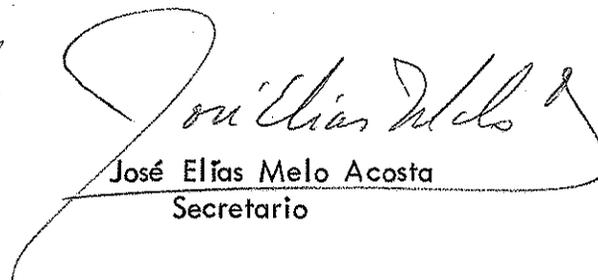
Artículo 1o.- Elévase, en un monto igual al de los redescuentos efectuados por el Banco de la República con cargo a la Resolución 7 de 1984, y que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, la cuantía del cupo de crédito de que trata la Resolución 104 de 1985.

Artículo 2o.- Las compañías de financiamiento comercial que hayan obtenido préstamos con cargo al cupo de que trata la Resolución 7 de 1984, que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, deberán dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los mencionados préstamos, en un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha en que recibieren los recursos provenientes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1986
(Enero 15)

Por la cual se derogan unas disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 2527 de 1982,

R E S U E L V E :

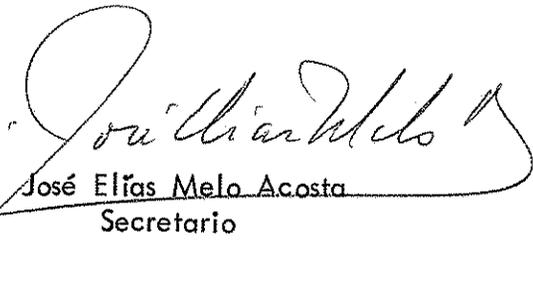
Artículo 1o.- Deróganse la Resolución 39 de 1982 y los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 47 del mismo año.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República podrá continuar realizando las operaciones a que se refieren las normas mencionadas, siempre que se trate de dar cumplimiento a los contratos de mandato suscritos por la Superintendencia Bancaria hasta la fecha de publicación de la presente resolución, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2527 de 1982 y normas que los adicionen o reformen.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1986
(Enero 21)

Por la cual se modifica la Resolución 104 de 1985

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere la Ley 117 de 1985,

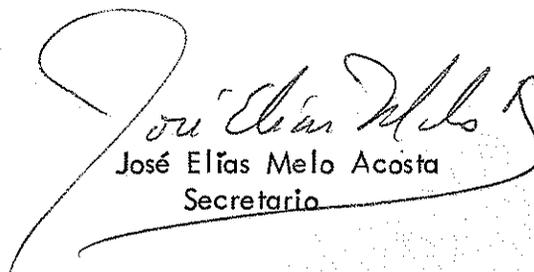
R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Los bancos y las corporaciones financieras que hayan obtenido préstamos con cargo al cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, de que tratan las Resoluciones 49 de 1974, 55 de 1984, 35 de 1985 y normas concordantes, que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de la presente resolución, deberán dedicar la totalidad de los recursos que reciban del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a cancelar los mencionados préstamos, en un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha en que recibieren los recursos provenientes de dicho Fondo.

Artículo 2o. - La presente resolución deroga el inciso tercero del artículo 1o. de la Resolución 104 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1986
(Enero 22)

Por la cual se fijan tasas máximas de colocación a los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro no podrán cobrar en sus operaciones activas de crédito, tasas de interés superiores al 41.12% anual efectivo.

Artículo 2o.- La tasa de interés prevista en el artículo anterior deberá liquidarse de tal forma que, independientemente de la periodicidad con que se cobre (mes vencido, trimestre anticipado, etc.), dé a conocer con claridad su equivalencia en tasa anual efectiva.

Para calcular la equivalencia a que se refiere este artículo, deberá procederse en la forma establecida en la circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá por tasa efectiva de interés anual la que resulte de adicionar a la tasa de interés que aparezca en el documento respectivo, las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas a la operación de crédito, cualquiera que sea su denominación, tales como "comisiones", "reembolso de gastos", "descuentos", "estudio y vigilancia del crédito", con excepción del impuesto de timbre.

Artículo 4o.- En cada operación de crédito, la entidad prestamista deberá consignar con exactitud, en el título o documento representativo de la misma, la tasa de interés efectiva anual que se cobrará en ella.

Artículo 5o.- De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de violaciones a la misma, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 6o.- Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará respecto de operaciones de crédito que se efectúen con posterioridad a su vigencia. Así mismo, a las prórrogas o renovaciones de créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 7o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1986
(Enero 22)

Por la cual se dictan medidas sobre el cupo ordinario y extraordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés del veinticuatro por ciento (24%) anual.

Artículo 2o.- A partir de la vigencia de la presente resolución el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo extraordinario de crédito una tasa de interés del veinticinco por ciento (25%) anual.

Artículo 3o.- Esta resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 59 de 1982 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1986
(Enero 29)

Por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas del Primer Centenario del Presidente Alfonso López Pumarejo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967 y la Ley 137 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - La emisión de las monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 137 de 1985 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de hasta mil quinientas (1.500) unidades de dos (2) denominaciones, a la Ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2o. - Las monedas a que se refiere el artículo anterior llevarán en el anverso la efigie de Alfonso López Pumarejo y en el reverso su denominación.

Artículo 3o. - El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 4o. - La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio de venta interno del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución 105 de 1985, adicionado en un veinte por ciento (20%) en razón de su valor numismático.

Artículo 5o. - La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación e ingresará

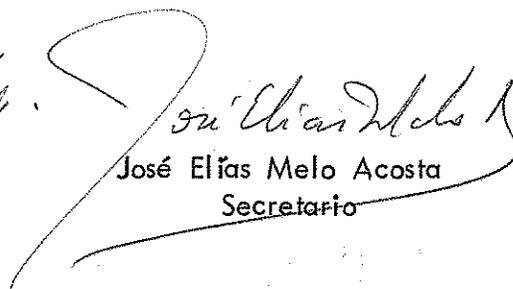
2.

a la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 6o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1986
(Enero 29)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- La Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio destinadas a atender pagos anticipados de los préstamos externos a que se refiere el artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, por concepto de comisiones de compromiso pactadas, siempre que exista concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 2o.- Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio para atender las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 3o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1986
(Enero 29)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

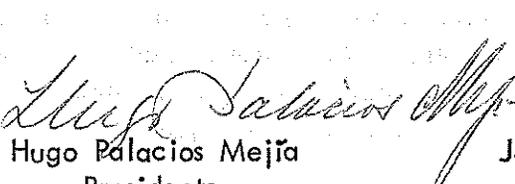
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

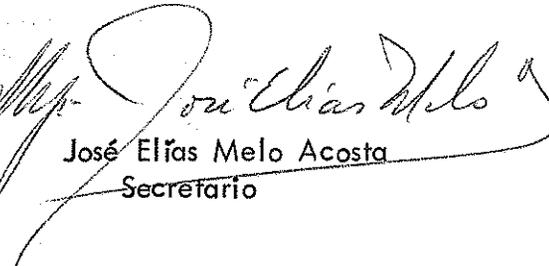
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$350.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.37 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1986
(Enero 29)

Por la cual se adoptan medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5ª. de 1973, el Decreto 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

REESTRUCTURACION DE CREDITOS A LOS AFECTADOS

Artículo 1o. - Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario en los municipios de Armero, Lérída, Chinchiná, Herveo, Falán, Líbano, Murillo, Santa Isabel, Mariquita, Honda, Casabianca, Ambalema o Villa María. Lo anterior siempre y cuando el deudor del respectivo crédito hubiere resultado damnificado por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz.

Artículo 2o. - Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refiere el artículo 1o. serán las siguientes:

Monto Máximo:	Los saldos insolutos, por capital e intereses, a cargo del deudor por concepto del préstamo respectivo.
Plazo:	Hasta 8 años
Período de Gracia:	Hasta 3 años
Tasa de Interés:	10% anual, pagadera por anualidad vencida.
Tasa de Redescuento:	8% anual, pagadera por anualidad vencida.



Margen de Redescuento: 100%

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 3o.- Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del desastre, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 4o.- El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones que se reestructuren conforme a los artículos anteriores con cargo al programa de crédito vigente para 1986.

Artículo 5o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también a las cuantías prorrogadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución 83 de 1985.

CAPITULO II

NUEVOS CREDITOS A LOS DAMNIFICADOS

Artículo 6o.- Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para redescantar, hasta por un monto total de \$1.000 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores de los municipios mencionados en el artículo 1o., afectados por el alud del Nevado del Ruiz, para siembras, capital de trabajo, ganadería, maquinaria agrícola e inversiones, destinados a recuperar la capacidad productiva o a reiniciar la producción de los predios perjudicados.

Los redescuentos a que se refiere este artículo se realizarán con cargo a los recursos asignados para el crédito de largo plazo en el programa del Fondo para 1986, conforme a la Resolución 89 de 1985.

Artículo 7o.- Los préstamos de que trata el artículo anterior no podrán exceder del valor de las inversiones que vayan a efectuarse, y, en todo caso, de una cuantía de \$400.000 por hectárea. En caso de explotaciones intensivas el Fondo Financiero Agropecuario podrá autorizar cuantías superiores.

Artículo 8o.- Las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo 6o., independientemente de cuál sea la actividad financiada, serán las siguientes:

Plazo:	Hasta 12 años
Período de Gracia:	Hasta 5 años
Tasa de Interés:	10% anual, pagadera por anualidad vencida
Tasa de Redescuento:	8% anual, pagadera por anualidad vencida.
Margen de Redescuento:	100%

Artículo 9o.- Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los damnificados obtengan préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en las condiciones financieras normales, para predios explotados por ellos mismos en áreas diferentes de las afectadas. Tampoco se excluye la posibilidad de utilizar la maquinaria y equipo cuya adquisición se financie con los préstamos de que trata este capítulo en las actividades agropecuarias del deudor fuera del área del desastre, previa información al Fondo Financiero Agropecuario y al intermediario.

CAPITULO III

CREDITO PARA GENERACION DE EMPLEO

Artículo 10o.- Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y hasta por una cuantía de \$400 millones, los préstamos que los establecimientos de crédito otorguen a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz para la creación de empresas que se dediquen al almacenaje, conservación y transformación de productos agropecuarios, en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución.

Parágrafo: En este caso podrá financiarse el 80% del valor del proyecto.

Artículo 11o.- Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo Financiero Industrial y hasta por una cuantía de \$400 millones, los préstamos que los establecimientos de crédito otorguen a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz, destinados a financiar la creación de pequeñas empresas en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución, tales como:

- Establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos, bebidas, drogas, prendas de vestir, calzado, textiles, papelería, insumos y maquinaria agrícola.

- Pequeñas empresas de confecciones, artesanías o transformación de productos agropecuarios.

- Talleres de reparación de maquinaria, vehículos y similares, y adquisición de vehículos.

Artículo 12o.- Los préstamos de que trata este capítulo tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	3 años
Período de Gracia:	1 año
Tasa de Interés:	21% trimestre vencido
Tasa de Redescuento:	18% trimestre vencido
Margen de Redescuento:	100%

Artículo 13o.- Los créditos de que trata este capítulo solo podrán redescontarse hasta el 31 de diciembre de 1987.

CAPITULO IV

FINANCIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE

Artículo 14o.- Con cargo a la línea de que trata el artículo 1o. de la Resolución 66 de 1982, la Corporación Financiera del Transporte podrá redescontar, hasta por una cuantía de \$200 millones, las operaciones de crédito que conceda para financiar la compra de vehículos de transporte público terrestre por parte de damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz.

Artículo 15o.- Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

Plazo:	5 años
Tasa de Interés:	26% anual pagadera por trimestre vencido

Tasa de Redescuento: 24% anual pagadera por trimestre
vencido

Margen de Redescuento: 100%

Parágrafo: El redescuento de estos préstamos será automático, es decir,
sin necesidad de estudio previo por parte del Banco de la
República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16o. - La calidad de damnificado se demostrará, para los efectos
de esta resolución, mediante el certificado correspondiente
expedido por "RESURGIR".

Artículo 17o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su pu-
blicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de enero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dictan medidas sobre reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

A en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar por un término máximo de un mes el plazo dentro del cual deben realizar las exportaciones correspondientes los exportadores de café que, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, hayan vendido divisas al Banco de la República en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985.

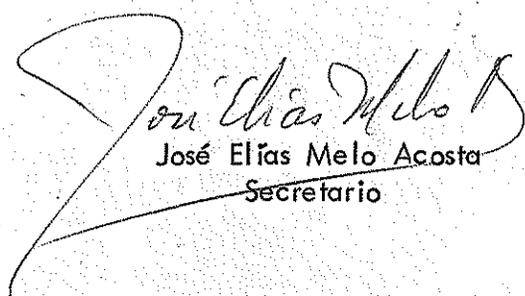
Parágrafo: El plazo de la prórroga de que trata este artículo se contará, en cada operación, a partir del vencimiento del plazo autorizado de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 99 de 1985.

Artículo 2o. La prórroga prevista en el artículo anterior podrá otorgarse previo concepto favorable de la Federación Nacional de cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar en el exterior importaciones de bienes efectuadas con base en registros o licencias de importación presentadas al Instituto Colombiano de Comercio Exterior antes del 31 de diciembre de 1985, sin sujeción a los plazos mínimos de giro que consten en el respectivo registro o licencia.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


MARIA FERNANDA PRIETO ACOSTA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República se abstendrá de emitir y vender títulos canjeables por certificados de cambio en desarrollo de lo dispuesto por las Resoluciones 12 y 71 de 1984.

Artículo 2o.- Eliminanse las autorizaciones otorgadas por las Resoluciones 89 de 1984 y 44 de 1985 al Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-. En consecuencia, el Banco de la República se abstendrá en adelante de vender a dicho Instituto nuevos títulos canjeables por certificados de cambio de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas resoluciones.

Artículo 3o.- Deróganse las Resoluciones 12, 34, 71 y 89 de 1984 y 2 y 44 de 1985.

Artículo 4o.- La presente resolución rige desde el 7 de febrero de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dictan medidas sobre aprobación de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o. y 12o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Autorízase transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio para el pago de importaciones de bienes, financiadas a través de cartas de crédito o canceladas a través de giros directos no legalizados, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a. Que se presente copia azul del registro o licencia de importación y del conocimiento de embarque correspondiente.

b. Que se presente copia de la carta de crédito, certificada por el Revisor Fiscal, informando sobre el monto utilizado y saldo adeudado. En el caso de giros directos, bastará con la certificación del Revisor Fiscal sobre la existencia de la deuda en el balance en moneda extranjera del establecimiento de crédito.

c. Que el establecimiento de crédito intermediario exponga a la Oficina de Cambios las circunstancias por las cuales no se dispone del documento de que trata el artículo 1o. literal b) de la Resolución 18 de 1984, siempre que las mismas no sean imputables al establecimiento de crédito.

d. Depósito en moneda legal por el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Parágrafo: Lo dispuesto en el artículo anterior solo se aplicará respecto de cartas de crédito abiertas antes del 31 de diciembre de 1985, o giros directos efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 1982.

Artículo 2o.- Facúltase transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por concepto de mercancías introducidas a zonas francas y declaradas en abandono, financiadas por establecimientos de crédito del país mediante carta de crédito, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Certificación del Revisor Fiscal del respectivo establecimiento de crédito de que la deuda correspondiente figura en el balance en moneda extranjera.

b. Copia de la Resolución del Director o Gerente de la zona, en la cual se declara el abandono de la mercancía, expedida en desarrollo del Decreto 3158 de 1985 y normas que lo adicionen o reformen.

c. Depósito en moneda legal por el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no implica que posteriormente el Incomex esté obligado a aprobar solicitudes de licencia de importación respecto de las mercancías declaradas en abandono. Así mismo, si se aprobaran registros o licencias sobre mercancías declaradas en abandono en las zonas francas, el Incomex indicará en el cuerpo del documento que carece de derecho a obtener licencia de cambio.

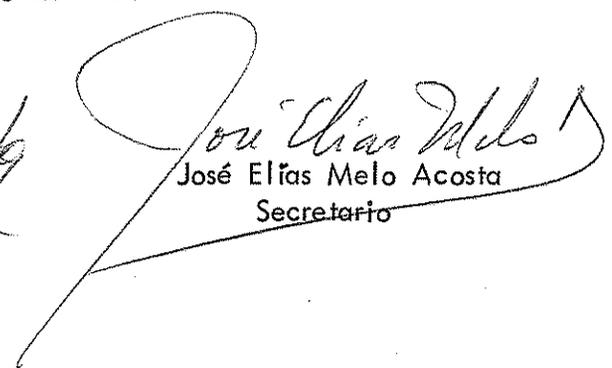
Artículo 3o.- La Oficina de Cambios del Banco de la República informará mensualmente a la Junta Monetaria y a la Superintendencia Bancaria sobre la cuantía de los giros que se efectúen conforme a lo previsto en esta resolución. Así mismo, informará a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los giros que se aprueben, para que ésta adelante las investigaciones correspondientes. En todo caso, las autorizaciones consagradas en esta resolución se entenderán sin perjuicio de las sanciones que pueden imponer la Superintendencia Bancaria y la de Control de Cambios en lo de su competencia.

Artículo 4o.- El régimen consagrado en la Resolución 18 de 1984 continúa vigente. Las autorizaciones transitorias que se prevén en la presente resolución regirán únicamente hasta el 31 de diciembre de 1986 y tienen un carácter estrictamente excepcional.

Artículo 5o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajeros.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, suprímese el depósito de que trata el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1983 como requisito para la obtención de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia en el exterior de viajeros ordinarios y especiales, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966.

Artículo 2o.- Para salvaguardar la correcta utilización de las divisas que se obtengan para gastos de permanencia de viajeros ordinarios y especiales en el exterior, los viajeros deberán comprobar posteriormente ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, por conducto del establecimiento bancario intermediario en la operación, el tiempo de permanencia en el exterior y el reintegro de las divisas no utilizadas, en la forma y términos en que dicha oficina determine.

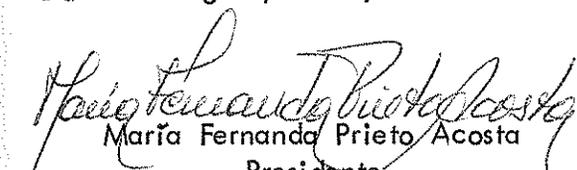
Artículo 3o.- En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia de viajeros en el exterior, los establecimientos bancarios intermediarios en la operación deberán presentar a la Oficina de Cambios una relación certificada por su Revisor Fiscal, o por quien haga sus veces, en la que se indique el nombre de los viajeros, sus documentos de identificación, el número de días de permanencia en el exterior, la cantidad de dólares que solicitan y el número de sus pasaportes.

Artículo 4o.- En el evento en que la Oficina de Cambios advierta inexactitudes en los informes que, de acuerdo con esta resolución, deben presentarle los establecimientos bancarios, dará aviso del hecho a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia. En igual forma procederá cuando compruebe que los viajeros no han utilizado correctamente las divisas adquiridas.

Artículo 5o. - El Banco de la República podrá devolver, previa solicitud de los interesados y por conducto de los bancos intermedios, los depósitos constituidos hasta la fecha en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1983, siempre que los mismos no se hayan hecho efectivos, de conformidad con el artículo 5o. de la misma resolución.

Artículo 6o. - La presente resolución deroga los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 11o. de la Resolución 80 de 1983 y 2o. de la Resolución 19 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1986
(Febrero 5)

Por la cual se dicta una medida sobre límites en las operaciones de crédito de la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

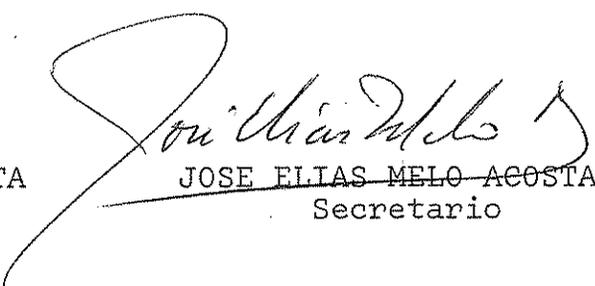
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Elévase a \$3.500 millones el límite máximo de las operaciones de crédito que puede efectuar la Caja Agraria a través del descuento de Bonos de Prenda expedidos a favor del IDEMA.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el parágrafo del artículo 5o. de la Resolución 28 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de febrero de 1986


MARIA FERNANDA PRIETO ACOSTA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1986
(Febrero 12)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por
Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para emitir en dólares y con cargo a las reservas internacionales nuevos títulos canjeables por certificados de cambio, con las siguientes características: nominativos, utilizables para efectuar pagos al exterior hasta por un ciento por ciento (100%) de su valor dentro de un término no mayor a 24 meses, o redimibles a la vista y sin descuento por moneda nacional en el Banco de la República.

Artículo 2o.- En los títulos de que trata el artículo anterior podrán invertirse los recursos provenientes de préstamos externos contratados por las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros con instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro.

Así mismo, las entidades financieras del sector eléctrico podrán invertir en dichos títulos los recursos provenientes de préstamos externos otorgados por establecimientos de crédito del exterior, cuando dichos créditos hagan parte de operaciones de cofinanciamiento de instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro.

Artículo 3o.- La tasa de interés de los títulos de que trata el artículo 1o. de esta resolución será igual a la señalada en el respectivo préstamo externo, pero no podrá ser superior a la tasa promedio de Certificados de Depósitos Primarios a 30 días en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del título.

Así mismo, se pagará por trimestres vencidos, liquidada sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 4o.- Continúan vigentes las condiciones de los títulos expedidos en desarrollo de lo previsto por la Resolución 71 de 1984 y normas concordantes hasta su redención.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1986
(Febrero 19)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o., 34o. y 43o. del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a favor de los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera.

La cuantía máxima de divisas que podrá venderse a cada establecimiento de crédito será equivalente al 3% de sus pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de enero de 1986. Las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera deberán acreditarse mediante certificación de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito conforme a lo dispuesto en este artículo deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 2o.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito será la que resulte de adicionar las cuantías previstas en el artículo anterior a la posición propia presentada por cada establecimiento según su balance en moneda extranjera a 31 de enero de 1986, sin exceder, en ningún caso, del 8% de los pasivos en moneda extranjera tanto inmediatos como a término de cada establecimiento en dicha fecha.

El exceso sobre el límite máximo previsto en este artículo deberá venderse al Banco de la República en un término no mayor a 2 meses contados desde el balance mensual en que se produzca.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria a los establecimientos de crédito que no dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Resolución 92 de 1983.

Artículo 3o.- Las ventas de divisas a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución solo podrán autorizarse hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4o.- La presente resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 92 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1986
(Febrero 19)

Por la cual se modifica la Resolución 84 de 1985.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

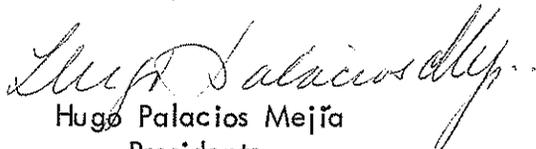
Artículo 1o.- El artículo 9o. de la Resolución 84 de 1985 quedará así:

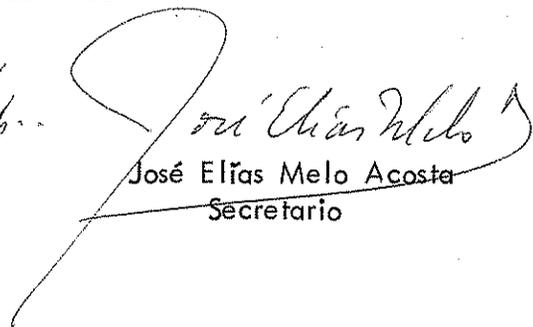
"Una misma persona natural o jurídica no podrá ser beneficiaria de los préstamos de que trata esta resolución, directa o indirectamente y respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias instituciones financieras, en una suma superior a \$300 millones.

Dichos préstamos tampoco podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, del 20% del total de préstamos aprobados a una misma entidad financiera, conforme a los criterios señalados en los artículos 6o. y 7o. de la presente resolución. Cuando se trate de capitalización de corporaciones financieras el límite señalado en este artículo será del 30%".

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1986
(Febrero 19)

Por la cual se amplía la Resolución 13 de 1986

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1.973 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

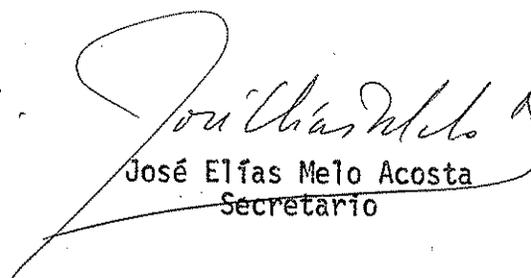
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los beneficios de que trata la Resolución 13 de 1986 serán aplicables también a los afectados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz en los municipios de Manizales y Palestina (Caldas).

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 13 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1986
(Febrero 19)

Por la cual se regulan los plazos máximos y garantías de reintegros por exportaciones de bienes diferentes de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

PLAZOS DE REINTEGRO

Artículo 1o.- A partir de la fecha de la presente resolución, el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas de café será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación.

Cuando se trate de exportaciones de productos distintos de café que se efectúen por el sistema de consignación o depósito en el exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá otorgar plazos diferentes al señalado en el inciso anterior.

Artículo 2o.- Las divisas provenientes de exportaciones de bienes de capital deberán reintegrarse al Banco de la República, dentro de un plazo máximo de dos (2) años; las de libros, revistas, folletos o impresos similares dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 3o.- Señálase los siguientes plazos máximos de reintegro de divisas provenientes de exportaciones de carbón y ferroniquel:

a. Seis (6) meses para el 90% del valor indicado inicialmente en el registro de exportación correspondiente, contados a partir de la fecha de su aprobación por parte del Incomex.

b. Diez (10) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación, para el saldo no reintegrado conforme al literal anterior, teniendo en cuenta los ajustes de precios que apruebe el Incomex.

Artículo 4o.- Autorízase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, para aprobar plazos máximos de reintegro de divisas por exportaciones diferentes de café superiores a los previstos en la presente resolución, siempre y cuando el exportador demuestre, con anterioridad a la aprobación del registro respectivo, que la exportación está sujeta a plazos mínimos señalados por las autoridades del país de destino. En estos casos, podrán aprobarse plazos máximos de reintegro superiores hasta en dos (2) meses a los términos de pago señalados por las autoridades respectivas en el país de destino de la exportación.

Artículo 5o.- El plazo máximo dentro del cual deberán reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones diferentes de café se contará a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación o de aquella en que se autorice la prórroga en el plazo de utilización del mismo por parte del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, siempre y cuando, en éste último caso, no se hubiere efectuado total o parcialmente la exportación.

Artículo 6o.- Autorízase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para ampliar los plazos máximos de reintegro por exportaciones diferentes de café previstas en los artículos anteriores, en los siguientes términos y condiciones:

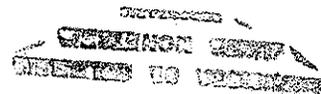
- a. Por el término improrrogable de un mes, cuando ocurran circunstancias especiales, demostradas con prueba documental, que impidan al exportador el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro.
- b. Por períodos sucesivos de hasta 6 meses, previa demostración de circunstancias de fuerza mayor ocurridas con posterioridad a la fecha en que se realizó la exportación y que impidan el reintegro oportuno de las divisas respectivas.
- c. Hasta el vencimiento del crédito de post-embarque que otorga Proexpo con sus recursos propios al exportador.
- d. Por períodos sucesivos hasta de un año, en exportaciones efectuadas a Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Bolivia, cuando se presenten problemas en el pago por parte de los exportadores extranjeros, debido a decisiones de carácter general de las autoridades competentes de sus correspondientes países, respecto de registros expedidos con anterioridad al 28 de febrero de 1983.
- e. Exportaciones garantizadas con carta de crédito irrevocable, y confirmada por un banco colombiano, por un término superior a quince (15) días al acordado en el mencionado documento, siempre y cuando éste no exceda de un (1) año.

Artículo 7o.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el exportador deberá presentar la respectiva solicitud ante el Incomex con anterioridad al vencimiento del plazo de reintegro.

Artículo 8o.- En todos los casos en que se solicita ampliación del plazo de reintegro o de aquel para acreditarlo, el exportador deberá constituir por igual término al solicitado las garantías de que trata el Capítulo II de la presente resolución.

CAPITULO II

GARANTIAS



Artículo 9o.- Todos los exportadores de productos distintos de café deberán, para obtener el correspondiente registro de exportación, constituir una garantía ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, mediante la cual aseguren el cumplimiento de la obligación de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas producidas por dicha exportación dentro de los términos y condiciones previstas en esta resolución.

Artículo 10o.- La garantía de que trata el artículo anterior podrá ser bancaria o personal con cláusula penal, de acuerdo con las circunstancias y condiciones que para ellas se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 11o.- Garantía Bancaria. Mediante esta clase de garantía el exportador se obliga solidariamente con un establecimiento bancario que funcione legalmente en el país a pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor total del registro de exportación, en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9o.

Artículo 12o.- La garantía bancaria de que trata el artículo anterior deberá ser constituida por los exportadores a partir de un mes después del vencimiento del plazo de reintegro de una exportación anterior, o de su ampliación o prórroga, si no han presentado antes de esa fecha al Incomex el correspondiente certificado de reintegro definitivo.

Artículo 13o.- El requisito de que trata el artículo anterior será exigido por el Incomex por un plazo de 6 meses contados desde el momento en que deba exigirse su constitución de acuerdo con dicho artículo.

Se suspenderá su exigencia durante el plazo de que disponga el exportador para presentar al Banco de la República el manifiesto de exportación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

o la copia del formulario único de exportación según lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984, previa la presentación por parte del exportador de la certificación expedida para el efecto por dicho banco.

Dejará de ser necesario este requisito a partir de la presentación del certificado de reintegro definitivo.

Artículo 14o.- Garantía personal con cláusula penal. Consistirá en el compromiso que adquiere la persona natural o jurídica a quien se otorgue el registro de exportación de pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida de dinero igual al 100% del valor no reintegrado, sin exceder del 5% del valor del registro de exportación, en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9o.

Artículo 15o.- La garantía personal con cláusula penal solo podrá ser otorgada por exportadores registrados ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior que no deban constituir garantía bancaria conforme a los artículos 12o. y 13o. de esta resolución.

Artículo 16o.- La liquidación y conversión a moneda nacional de las garantías que deben constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro de las divisas por concepto de exportaciones se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana ad-valorem en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía.

Artículo 17o.- El hecho de hacerse efectiva una garantía no exonera al exportador del cumplimiento de la obligación principal, esto es, la de reintegrar al Banco de la República las divisas producto de la exportación, así como tampoco de las sanciones en que pudiera haber incurrido por violaciones a las normas cambiarias.

Artículo 18o.- Las garantías que deban constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior por concepto de exportaciones se harán sobre el valor FOB, CIF o C&F, según como aparezca en el respectivo registro de exportación. En los registros de exportación deberá especificarse la modalidad de la exportación y discriminar los valores FOB, CIF o C&F de la mercancía.

En los dos últimos casos se deberá indicar el valor de los fletes y seguros separadamente.

Artículo 19o.- Para los efectos de esta resolución, se considerarán bienes de capital aquellos que sean definidos como tales por parte del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, para lo cual deberá tener en cuenta que se trate de bienes terminados que participen en el proceso de producción de otros bienes o servicios y que por su vida útil sean susceptibles de ser depreciados.

Artículo 20o.- La presente resolución deroga los capítulos II y III de la Resolución 74 de 1984, las Resoluciones 90 de 1984 y 46 de 1985 y rige a partir del 1o. de marzo de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de febrero de 1986

Hugo Palacios Mejía
Hugo Palacios Mejía
Presidente

José Elías Melo Acosta
José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1986
(Febrero 26)

Por la cual se modifica la Resolución 13 de 1986.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar en los términos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 13 de 1986, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos de los Fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas en los municipios de que trata el artículo 1o. de las Resoluciones 13 y 23 de 1986. Lo anterior siempre y cuando el deudor respectivo hubiere resultado damnificado por el alud provocado por la actividad del Nevado del Ruiz.

Parágrafo: El Banco de la República prorrogará o renovará el redescuento de los préstamos que se reestructuren conforme a este artículo, con cargo a los recursos del respectivo Fondo.

Artículo 2o.- El artículo 11o. de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo al Fondo Financiero Industrial y hasta por una cuantía de \$400 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz, destinados a financiar la creación de pequeñas empresas en el área de los municipios mencionados en el artículo 1o. de esta resolución, tales como:

a. Establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos, bebidas, drogas, prendas de vestir, calzado, textiles, papelería, insumos y maquinaria agrícola.

b. Pequeñas empresas de confecciones, artesanías o transformación de productos agropecuarios.

c. Talleres de reparación de maquinaria, vehículos y similares.

Parágrafo: El Banco de la República podrá redescantar los préstamos de que trata el literal a) hasta por un monto no superior al 50% del total del cupo previsto en el presente artículo."

Artículo 3o.- El artículo 14o. de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Con cargo a la línea de que trata el artículo 1o. de la Resolución 66 de 1982, la Corporación Financiera del Transporte podrá redescantar, hasta por una cuantía de \$200 millones, las operaciones de crédito que conceda para financiar la compra de vehículos de transporte por parte de damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz".

Artículo 4o.- El artículo 15o. de la Resolución 13 de 1986 quedará así:

"Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	5 años
Tasa de Interés:	21% anual, pagadera por trimestre vencido
Tasa de Redescuento:	18% anual, pagadera por trimestre vencido
Margen de Redescuento:	100%

Parágrafo: El redescuento de estos préstamos será automático, es decir, sin necesidad de previo estudio por parte del Banco de la República".

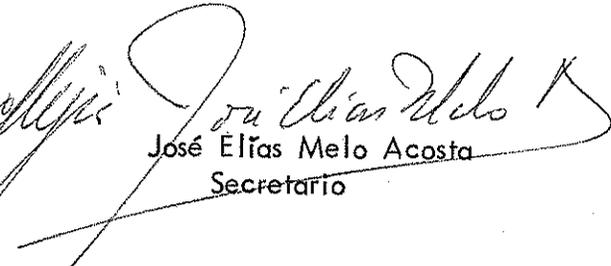
Artículo 5o.- Las operaciones de crédito que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 13 de 1986 y en el artículo 1o. de la presente resolución no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979. Así mismo, para ser beneficiarios de los créditos que se redescuenten con cargo al Fondo para Inversiones Privadas, en desarrollo del artículo 10o. de la Resolución 13 de 1986, no se requerirá disponer del nivel mínimo de activos totales de que trata la Resolución 91 de 1984.

Artículo 6o.- La calidad de damnificado se demostrará para efectos de aplicar lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la Resolución 13 de 1986 y el artículo 1o. de la presente resolución, mediante el certificado correspondiente expedido por RESURGIR. En consecuencia, cuando se trate de préstamos otorgados con cargo al FFAP no se exigirá dicha certificación.

Artículo 7o. - La presente resolución deroga el artículo 16o. de la Resolución 13 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1986
(Febrero 26)

Por la cual se deroga una disposición.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Derógase el Capítulo II de la Resolución 80 de 1983.

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1986
(Febrero 27)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para las actividades que se señalan a continuación, tendrán las siguientes condiciones financieras:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual	Margen de Redescuento %
A. Cultivos Semestrales	21.5	18.5	75
B. Corto Plazo	22	19.2	75
C. Programa Pequeños Ganaderos	22	19.7	90
D. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales	22	19.7	90

Parágrafo: Las tasas de interés previstas en este artículo se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo.

Artículo 2o. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar sobre la parte no redescontable de los préstamos que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para actividades distintas de las mencionadas en el artículo 1o. de esta resolución una tasa variable revisable por períodos mensuales, siempre y cuando en el momento que dicha entidad la fije para el período siguiente sea inferior a la última señalada por el Banco de la República de acuerdo con el artículo 4o. de la Resolución 90 de 1985.

Parágrafo: La tasa que señale la Caja Agraria conforme a este artículo deberá informarse inmediatamente al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3o. - Las entidades de crédito podrán conceder, en las operaciones de préstamo destinado al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales de que trata la Resolución 27 de 1977 un plazo máximo de 20 años. Los intereses que cobren al beneficiario se acumularán para ser pagados en los años de producción que señale el FFAP.

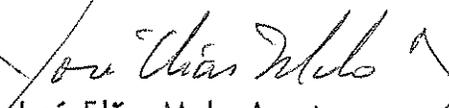
La tasa de redescuento que cobre el Banco de la República se cobrará por anualidades vencidas y se acumularán para ser pagadas en los años de producción a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo: Los intereses causados y acumulados de acuerdo con lo previsto en este artículo no modifican los saldos del principal.

Artículo 4o. - La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. a 4o. de la Resolución 90 de 1985, deroga los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 27 de 1977 y rige a partir del 3 de marzo de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1986
(Febrero 27)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre Títulos de Participación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El Banco de la República, con el objeto de regular el mercado monetario, podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión, colocación y recompra de Títulos de Participación.

La Junta Monetaria determinará periódicamente las cuantías máximas que podrá colocar el Banco de la República a través de estos títulos.

Artículo 2o.- Los Títulos de Participación tendrán las siguientes características:

- a. Serán a la orden
- b. Tendrán plazos de 7, 15, 30, 60 y 90 días
- c. El rendimiento de los títulos estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.
- d. A su vencimiento, el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal.
- e. Podrán ser colocados, a juicio del Banco de la República, entre los intermediarios financieros y los particulares, bien directamente o a través de las bolsas de valores.

Artículo 3o.- El Banco de la República señalará los demás aspectos y condiciones de los Títulos de Participación, así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 4o. - Autorízase al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes, los recursos que capte en desarrollo de esta resolución, en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero.

Artículo 5o. - Exclúyense de la base para el cómputo de la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los títulos de que trata la presente resolución.

Artículo 6o. - La presente resolución deroga las Resoluciones 4 de 1974 y 60 de 1979 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de febrero de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1986
(Marzo 5)

Por la cual se dictan medidas sobre aceptaciones bancarias.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 45 de 1923, los establecimientos bancarios podrán otorgar aceptaciones bancarias, esto es, aceptar para su pago en fecha futura letras giradas sobre ellos, con sujeción a las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 2o.- Las aceptaciones bancarias tendrán un plazo de vencimiento no superior a 6 meses y solo podrán originarse en transacciones de importación y exportación de bienes o compraventa de bienes muebles en el interior.

Artículo 3o.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las aceptaciones bancarias solo podrán otorgarse previa presentación de documentos que reflejen una operación cierta de compraventa de mercaderías, con identificación plena del beneficiario de la misma.

Parágrafo: El establecimiento bancario deberá dejar constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales beneficiarias, lo mismo que de los certificados de representación y poderes de quienes actúen como apoderados o representantes legales de las personas jurídicas beneficiarias.

Artículo 4o.- Antes de su vencimiento, las aceptaciones bancarias no estarán sujetas a las normas sobre encaje para las exigibilidades en moneda legal. A partir de su vencimiento se les aplicará el encaje vigente sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días.

Artículo 5o.- Las operaciones de crédito originadas en aceptaciones bancarias estarán incluidas dentro de la base para el cómputo de la inversión obligatoria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973, respecto del banco aceptante, solamente con posterioridad al vencimiento de las aceptaciones.

Antes del vencimiento de la aceptación, estarán incluidas dentro de la base para el cómputo de la inversión obligatoria de que trata el inciso anterior las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en sus propias aceptaciones o en las otorgadas por otros bancos.

Artículo 6o. - Las exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias no estarán sujetas a la inversión de que tratan los artículos 25 de la Ley 90 de 1948 y 11 de la Ley 21 de 1963 en bonos de la Caja Agraria y bonos de deuda pública interna respectivamente, teniendo en cuenta que no se originan en depósitos.

Artículo 7o. - El total de aceptaciones bancarias otorgadas por cualquier establecimiento bancario no podrá exceder del 100% del capital pagado y reservas de la respectiva institución. Además, tales exigibilidades se computarán para efectos de establecer la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975.

Artículo 8o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1986
(Marzo 5)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para emitir, en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en los términos y condiciones de que tratan los artículos siguientes:

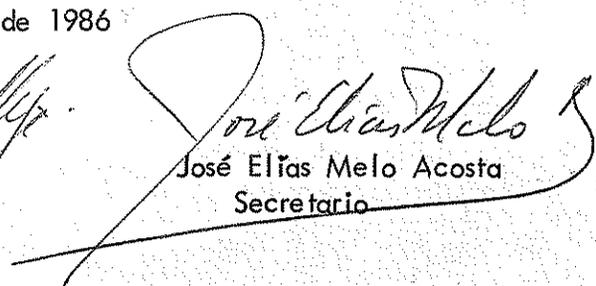
Artículo 2o.- Los títulos de que trata el artículo anterior serán nominativos, no negociables, tendrán un plazo de vencimiento no superior a un año y serán redimibles a la vista y sin descuento por moneda nacional en el Banco de la República. Así mismo dichos títulos tendrán una tasa de interés del 4% anual, pagadera por semestre vencido, liquidada sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 3o.- En los títulos de que trata el artículo 1o. de esta resolución podrán invertirse los recursos en moneda nacional del Fondo Nacional del Café a que se refiere el artículo 1o. del Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros aprobado mediante el Decreto 195 de 1986, mientras se perfeccione su utilización en los términos de la disposición referida.

Artículo 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1986
(Marzo 5)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$370.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.50 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 6 de marzo de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1986
(Marzo 12)

Por la cual se dictan normas sobre Títulos Financieros Agro-industriales.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

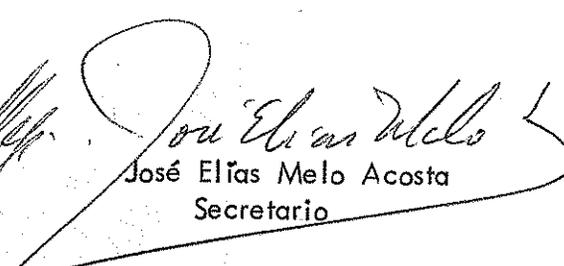
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El Banco de la República podrá emitir y mantener en circulación Títulos Financieros Agroindustriales hasta por una cuantía de \$20.000 millones.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica las Resoluciones 12 de 1979 y 23 de 1980 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 12 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajeros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros en el exterior a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

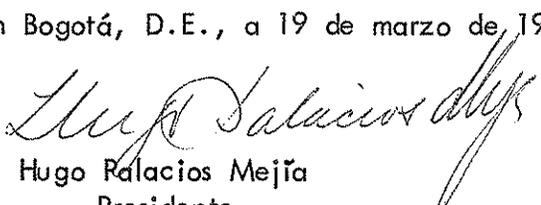
17 - Viajeros ordinarios, hasta US\$180 diarios, sin exceder de US\$3.000 por año, para personas mayores de doce (12) años y hasta US\$90, sin exceder de US\$1.500 por año, para personas hasta de doce (12) años de edad que posean tarjeta de identidad.

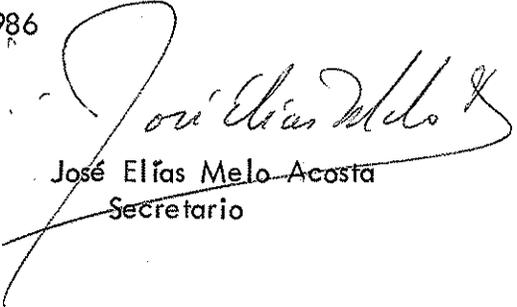
17A - Viajeros especiales, hasta US\$250 diarios, sin exceder de US\$12.500 por año, previa calificación como tales por parte del Director de la Oficina de Cambios cuando deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país.

Parágrafo: Las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 2o.- La presente resolución deroga el artículo 1o. de las Resoluciones 80 de 1983 y 19 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se derogan unas disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

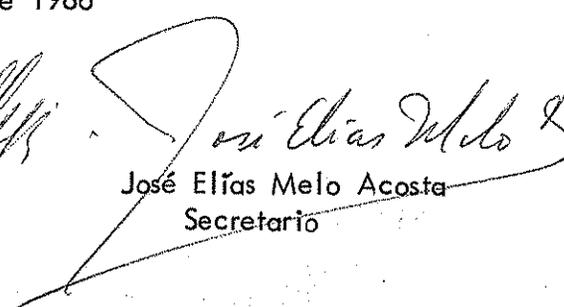
Artículo 1o.- Derógase la Resolución 28 de 1985. En consecuencia, quedan eliminados los precios mínimos de reintegro para exportaciones de cacao señalados en dicha disposición.

Artículo 2o.- Derógase el inciso segundo del artículo 2o. de la Resolución 77 de 1985. Por lo tanto podrán girarse al exterior, sin sujeción al requisito allí consignado, las importaciones de bienes de capital de que trata el literal c) del artículo 173 o el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se dictan normas en materia de tasas de interés.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El límite máximo de tasa de interés previsto en el artículo 1o. de la Resolución 8 de 1986 solo será aplicable a las tasas remuneratorias. En consecuencia, podrá cobrarse como tasa moratoria la máxima autorizada por la Ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en lo pertinente de acuerdo con los términos del artículo 1388 del Código de Comercio, a los sobregiros en cuenta corriente autorizados por los establecimientos bancarios.

Artículo 2o.- Cuando se trate de operaciones de crédito en las que se haya pactado una tasa de interés variable, la tasa de interés efectiva anual de que trata el artículo 4o. de la Resolución 8 de 1986 se establecerá con base en el nivel de la tasa variable pactada al momento del otorgamiento del préstamo.

Artículo 3o.- Continúa vigente lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 4 de 1975, en lo relativo a la tasa de interés que pueden cobrar los establecimientos bancarios en los préstamos que otorguen a través de tarjeta de crédito. Dicha tasa será aplicable inclusive a los préstamos originados en "avances en efectivo".

Artículo 4o.- La presente resolución aclara lo dispuesto en las Resoluciones 4 de 1975, 8 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario



RESOLUCION NUMERO 36 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se autoriza la emisión de Títulos de Fomento Cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - En desarrollo de lo dispuesto por el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Fomento Cafetero hasta por una cuantía de \$5.000 millones.

Artículo 2o. - Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- Nominativos
- No negociables
- Tasa de interés hasta del 18% anual.

El plazo de estos títulos será igual al máximo de los préstamos de mediano plazo del Fondo Financiero Agropecuario a productores cafeteros de que trata el artículo siguiente. Así mismo, estos títulos serán readquiridos antes de su vencimiento por el Banco de la República con el producto de la recuperación de cartera del Fondo Financiero Agropecuario financiada con tales recursos.

Parágrafo: Las demás características de emisión y colocación de estos títulos serán fijadas por el Banco de la República.

Artículo 3o. - Elévase la cuantía del cupo de crédito creado por el artículo 1o. de la Resolución 53 de 1980 en el monto de los recursos que capte el Banco de la República a través de la colocación de Títulos de Fomento Cafetero. Este incremento solo podrá destinarse a dotar de recursos al Fondo Financiero Agropecuario para atender los programas de crédito de mediano plazo para renovación tradicional o por zoca de café y construcción de beneficiados, cuyas condiciones financieras continúan sin modificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA
SECRETARÍA

El Banco de la República cobrará al Fondo Financiero Agropecuario por la utilización de los recursos a que hace referencia el inciso anterior, una tasa de interés igual a la reconocida para los Títulos de Fomento Cafetero.

Artículo 4o. - En concordancia con lo previsto en los artículos anteriores, elévase el programa de crédito a mediano plazo del Fondo Financiero Agropecuario para 1986, de que trata el artículo 1o. de la Resolución 89 de 1985, en una cuantía de \$6.250 millones.

Artículo 5o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se dictan medidas para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.-

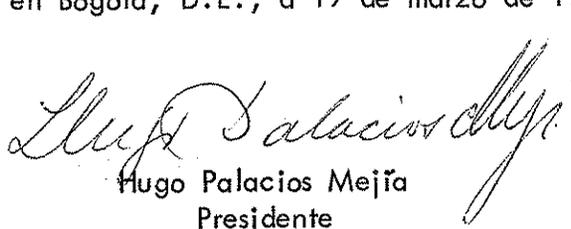
Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda garantizados con carne de pollo:

- a. Cuantía máxima de redescuento: 40% de su valor de descuento.
- b. Plazo: dos meses, prorrogables por un mes más previo abono mínimo del 50% del valor inicial del crédito.
- c. Tasa de redescuento: 32% anual pagadera por trimestre anticipado.
- d. Tasa de interés, 33% anual, pagadera por trimestre anticipado.

Artículo 2o.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acesta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

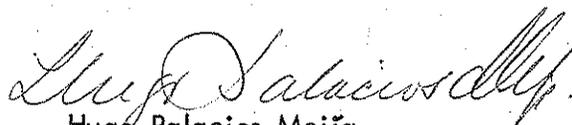
Artículo 1o.- Ampliase hasta el 31 de mayo de 1986 el plazo dentro del cual deberá solicitarse a la Oficina de Cambios del Banco de la República la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 33 de 1984.

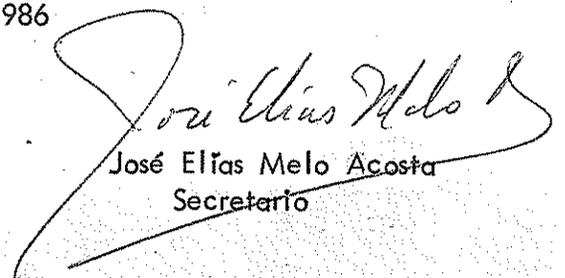
La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o.- El Banco de la República podrá efectuar ventas de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en desarrollo del sistema de amortización previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, en cualquier tiempo, siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3o.- La presente resolución deroga la Resolución 100 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1986
(Marzo 19)

Por la cual se dictan medidas sobre reintegros de divisas para futuras exportaciones de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para prorrogar por un término máximo de un mes el plazo de 30 días calendario dentro del cual deben realizar las exportaciones correspondientes los exportadores de café que efectúen o hayan efectuado ventas de divisas al Banco de la República en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985.

Parágrafo: El plazo de la prórroga de que trata este artículo se contará, en cada operación, a partir del vencimiento del plazo autorizado de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 99 de 1985.

Artículo 2o.- La prórroga autorizada en el artículo anterior solo podrá otorgarse previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 3o.- Desde el otorgamiento de la prórroga a que hacen referencia los artículos anteriores y hasta el momento en que el exportador acredite que realizó la exportación correspondiente, el Banco de la República se abstendrá de recibirle al exportador nuevos reintegros de divisas conforme a la Resolución 99 de 1985.

Artículo 4o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará a aquellas operaciones que fueron objeto de la prórroga otorgada por la Resolución 14 de 1986.

Artículo 5o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de marzo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1986
(Abril 2)

Por la cual se modifica la Resolución 8 de 1986.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

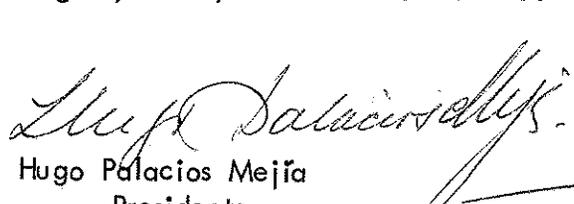
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

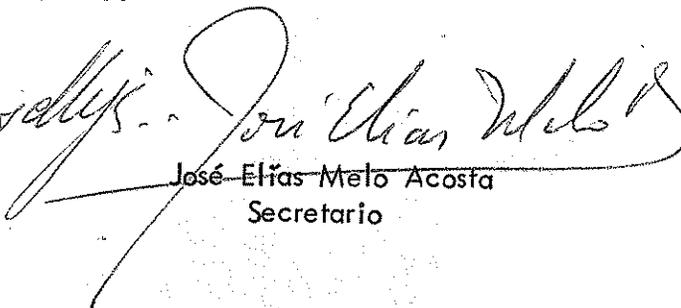
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Las corporaciones financieras podrán pactar libremente la tasa de interés en operaciones de crédito con plazo superior a 18 meses.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 8 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1986
(Abril 2)

Por la cual se modifica la Resolución 13 de 1986.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

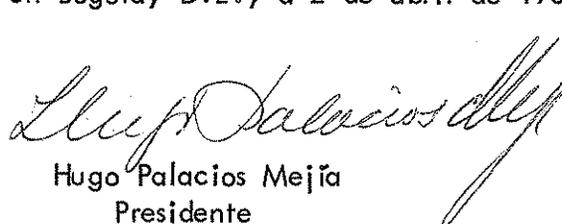
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y los Decretos 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

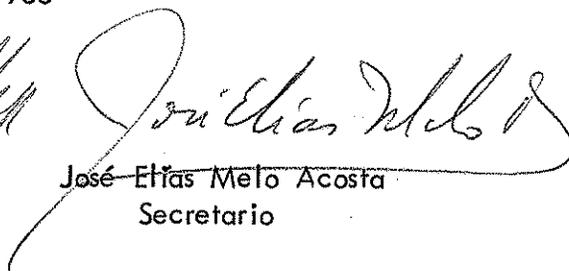
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los beneficios de que trata la Resolución 13 de 1986 serán aplicables también a los afectados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz en los municipios de Fresno, Venadillo y Villahermosa.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 13 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1986
(Abril 2)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

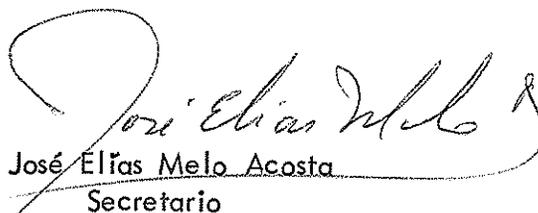
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$360.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.43 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 3 de abril de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1986
(Abril 2)

Por la cual se modifica la Resolución 97 de 1984.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

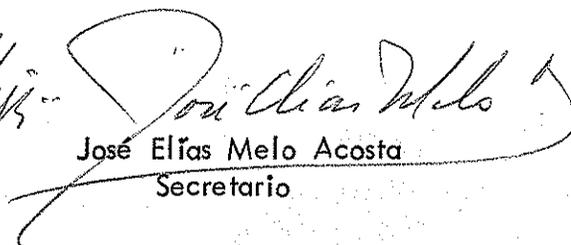
RESUELVE:

Artículo 1o.- El depósito de que trata la Resolución 97 de 1984 no se aplicará a las licencias de cambio destinadas a cancelar obligaciones derivadas de las importaciones de bienes de que trata el artículo 1o. de dicha resolución, cuando su giro no pudo efectuarse oportunamente por no contar con toda la documentación necesaria para el efecto, en razón a circunstancias ajenas a la voluntad del importador. En consecuencia, dicho depósito no será aplicable al giro de tales importaciones cuando el retiro de la mercancía respectiva haya sido autorizada por la Aduana después del 2 de noviembre de 1983, fecha de expedición de la Resolución 99 de 1983.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica la Resolución 97 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1986
(Abril 16)

Por la cual se determinan las condiciones de refinanciación de cartera ordinaria de los establecimientos de crédito en la zona afectada por el desastre del Nevado del Ruíz.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 10o. del Decreto 3827 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10o. del Decreto 3827 de 1985, las operaciones de crédito constitutivas de cartera ordinaria de los establecimientos de crédito serán refinanciadas por éstos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a. Las operaciones de crédito referidas deberán haber estado vigentes al momento en que ocurrió la catástrofe del Nevado del Ruíz, esto es, el 13 de noviembre de 1985.
- b. El producto del crédito deberá haber sido destinado por el beneficiario a efectuar inversiones o a desarrollar actividades directamente vinculadas a la zona afectada por el Nevado del Ruíz.

Artículo 2o.- Para los efectos del artículo 10o. del Decreto 3827 de 1985 se entenderá por cartera ordinaria de los establecimientos de crédito las operaciones de crédito efectuadas por los establecimientos bancarios, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros, corporaciones financieras, y compañías de financiamiento comercial, no redescontadas con cargo a los diferentes cupos o fondos especiales administrados por el Banco de la República o al Fondo de Promoción de Exportaciones -Proexpo-.

Se entenderá que se trata de créditos destinados a la zona afectada por la actividad del volcán del Nevado del Ruíz, cuando el deudor haya estado domiciliado en la zona del desastre, establecida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", salvo que en los documentos de crédito conste otra cosa.

En caso de que el deudor no esté domiciliado en la zona, deberá demostrar a satisfacción del establecimiento de crédito, que el producto de la operación fué vinculado directamente a inversiones o actividades en la zona.

Artículo 3o.- Para obtener los beneficios de que trata la presente resolución, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito al establecimiento de crédito prestamista, en la cual indiquen las condiciones deseadas de refinanciación, la situación patrimonial resultante de las pérdidas sufridas por el desastre, los documentos o pruebas con que se demuestren tales pérdidas y certificación expedida por Resurgir en que conste su calidad de damnificado.

La solicitud a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada en un término máximo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución. Por su parte, el establecimiento de crédito dispondrá de dos meses para resolver la solicitud presentada en debida forma; este plazo se contará desde la fecha de presentación correcta de la solicitud.

Artículo 4o.- El monto mínimo que será refinanciado conforme a esta resolución se establecerá de la siguiente forma:

a. Se determinará el saldo de la operación de crédito vigente el 13 de noviembre de 1985, excluyendo las cuotas vencidas hasta dicha fecha, y se adicionará en el monto de los intereses que se causen a partir de ese momento y hasta la aprobación de la refinanciación.

b. De la cifra obtenida conforme al literal anterior se refinanciará, por lo menos, un porcentaje equivalente a la proporción demostrada entre el total de las pérdidas sufridas por el deudor por razón del desastre del Nevado del Ruiz y el valor de su patrimonio antes del desastre.

Artículo 5o.- Las condiciones financieras en que se otorgarán las refinanciaciones serán las siguientes:

a. Plazo mínimo de un año contado desde la aprobación de la refinanciación aplicable de la siguiente manera:

- Si no hay cuotas de amortización del crédito con vencimiento posterior a la refinanciación, podrá pactarse amortización gradual del monto refinanciado, pero no más del 50% de dicho monto podrá cancelarse antes de un año.

- Si existen cuotas con vencimiento posterior al momento de aprobación de la refinanciación, el saldo vencido se amortizará conforme al párrafo anterior y las cuotas pendientes se prorrogarán por un año.

b. La tasa de interés de la refinanciación será inferior a las tasas máximas de colocación actualmente vigentes conforme al artículo 1o. de la

Resolución 8 de 1986. Sobre la refinanciación de intereses no podrán cobrarse intereses salvo lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio.

Artículo 6o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1986
(Abril 16)

Por la cual se autoriza la prórroga de redescuento de créditos otorgados con cargo al cupo creado por la Resolución 32 de 1983.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para prorrogar el redescuento de los créditos otorgados con cargo a los cupos previstos en los Capítulos I y III de la Resolución 32 de 1983, que se refinancien en desarrollo de la Ley 132 de 1985.

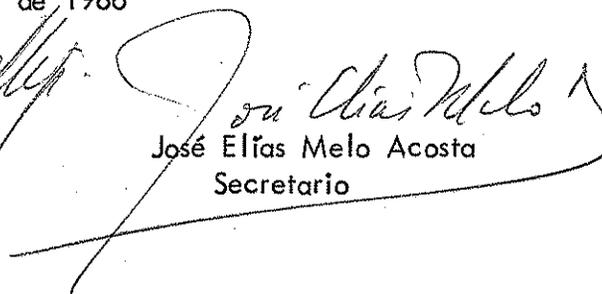
Esta prórroga la efectuará el Banco de la República en los mismos términos de las nuevas condiciones de las obligaciones respectivas, previstas en dicha Ley y en el Decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de abril de 1986



Hugo Palacios Mejía
Presidente



José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1986
(Abril 23)

Por la cual se señalan las condiciones financieras de los créditos que se redescuenten para los fines previstos en la Ley 21 de 1985 del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Las condiciones financieras de los préstamos que se redescuenten con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 a las cooperativas y asociaciones gremiales de que trata el artículo 2o. de la misma ley serán las siguientes:

Tasa de Interés:	23.5% anual pagadera por trimestre anticipado
Tasa de Redescuento:	22% anual pagadera por trimestre anticipado
Margen de Redescuento:	75%

Artículo 2o.- Los préstamos otorgados a las empresas de servicios de apoyo a la agricultura, en desarrollo del artículo 3o. de la Ley 21 de 1985, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de Interés:	26.5% anual pagadera por trimestre anticipado
Tasa de Redescuento:	25% anual pagadera por trimestre anticipado
Margen de Redescuento:	75%

Artículo 3o.- El plazo de los préstamos de que tratan los artículos anteriores, cuando se destinen a capital de trabajo, no podrá exceder de 1 año, con un período de gracia no superior a 6 meses. Cuando tales préstamos se destinen a inversiones, su plazo no podrá ser superior a 8 años con un período de gracia máximo de 2 años. En todo caso, el Fondo Financiero Agropecuario aprobará el plazo y período de gracia de dichos préstamos en función de las características de cada proyecto.

Artículo 4o.- Respecto de la parte no redescontada por el Banco de la República de los préstamos de que tratan los artículos anteriores, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable no superior a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República.

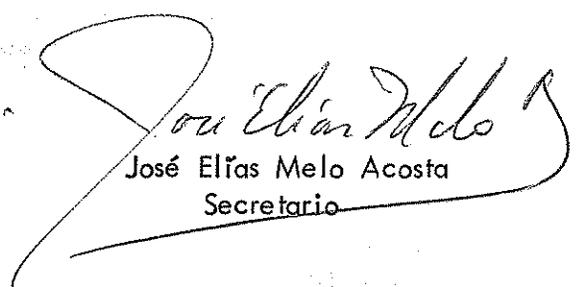
Artículo 5o.- Los préstamos que se otorguen conforme a lo dispuesto en esta resolución no podrán exceder, por usuario, de \$150 millones.

El total de préstamos que se otorguen en los términos del artículo 2o. de la presente resolución no podrá ser superior al 25% de los recursos asignados en el Fondo Financiero Agropecuario para financiar las actividades señaladas en la Ley 21 de 1985.

Artículo 6o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1986
(Abril 23)

Por la cual se dicta una norma en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

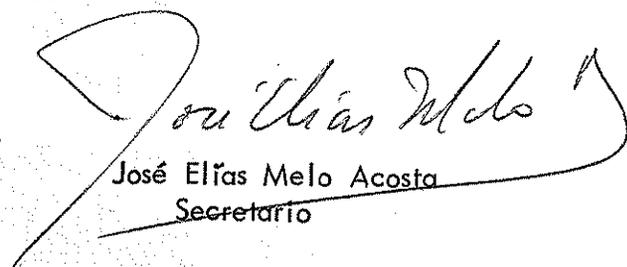
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Derógase el artículo 7o. de la Resolución 20 de 1984. En consecuencia, suprímese el requisito allí consagrado para la aprobación de licencias de cambio a los establecimientos de crédito del país destinadas a pagar el valor de las obligaciones avaladas o garantizadas conforme al Capítulo II de dicha resolución.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1986
(Abril 30)

Por la cual se dictan normas en materia de garantías de créditos otorgados por la Caja Agraria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

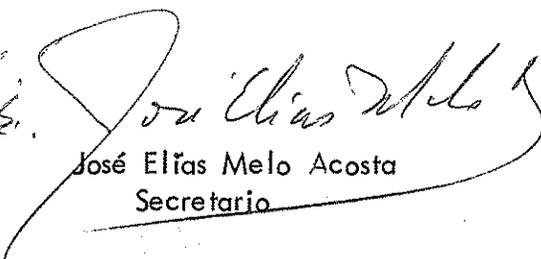
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para otorgar préstamos a los damnificados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz el 13 de noviembre de 1985, hasta por una cuantía de \$2.000.000, con la sola firma del deudor.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 7o. de la Resolución 28 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1986
(Abril 30)

Por la cual se dictan medidas sobre créditos a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

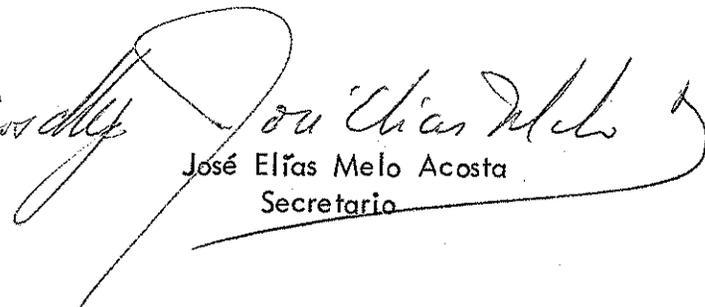
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Elévese a \$750.000 por usuario la cuantía máxima de los préstamos de que trata la Resolución 11 de 1985 y normas concordantes, en favor de los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique, los cuales, en todo caso, no podrán exceder del valor de las inversiones que para la rehabilitación de los predios vayan a efectuarse.

Artículo 2o.- La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 11 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1986
(Abril 30)

Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

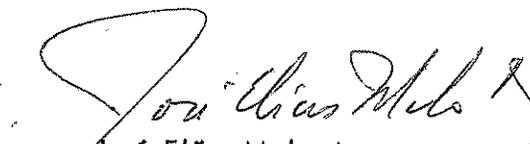
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ampliase hasta el 30 de mayo de 1986, inclusive, el plazo dentro del cual deberán perfeccionarse y presentarse ante el Banco de la República los acuerdos de reestructuración de que trata el Capítulo I de la Resolución 58 de 1985, para efectos de obtener los beneficios consignados en las Resoluciones 52 y 54 de 1985.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de las Resoluciones 58. y 59 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1986
(Abril 30)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruíz.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los préstamos redescontables con cargo al Fondo para Inversiones Privadas, en desarrollo de lo previsto por el artículo 10o. de la Resolución 13 de 1986, también podrán otorgarse a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruíz para la creación de las empresas industriales que ordinariamente son beneficiarias de dicho Fondo.

Artículo 2o.- Los créditos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo al Fondo para Inversiones Privadas a los damnificados por el desastre del Nevado del Ruíz, conforme al artículo 10o. de la Resolución 13 de 1986, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Hasta 10 años
Período de Gracia:	Hasta 2 años
Tasa de Interés:	21% anual trimestre vencido
Tasa de Redescuento:	18% anual trimestre vencido
Margen de Redescuento:	100%

Artículo 3o.- Las condiciones financieras de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Industrial, a favor de los damnificados por el alud del Nevado del Ruíz, conforme al artículo 11o. de la Resolución 13 de 1986, serán las siguientes:

Plazo:	Hasta 5 años
Período de Gracia:	Hasta 2 años
Tasa de Interés:	18% anual trimestre vencido
Tasa de Redescuento:	16% anual trimestre vencido
Margen de Redescuento:	100%

Artículo 4o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 10o. de la Resolución 13 de 1986, deroga el artículo 12o. de dicha resolución y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1986
(Abril 30)

Por la cual se modifica la resolución 7 de 1986

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

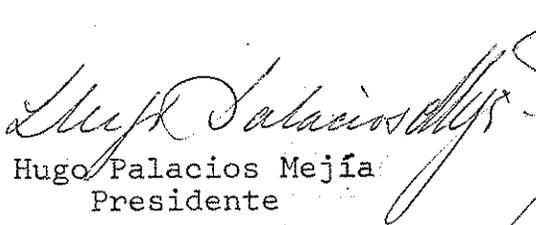
en ejercicio de sus facultades legales, en espe-
cial de las que le confiere la Ley 117 de 1985.

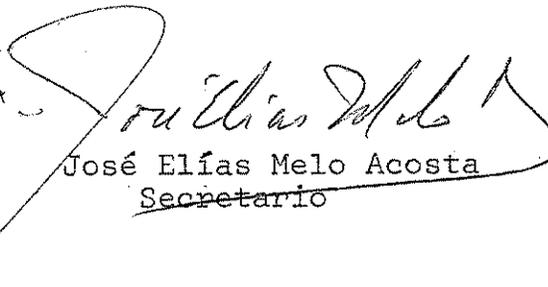
R E S U E L V E :

Artículo 1º. Ampliase a 5 meses el plazo señalado en el artículo 1º de la resolución 7 de 1986 para cancelar los préstamos obtenidos con cargo al cupo extraordinario de crédito, a las corporaciones financieras que con anterioridad a la vigencia de esta resolución hayan recibido recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 30 de abril de 1986.


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1986
(Mayo 7)

Por la cual se dictan medidas sobre redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Elévase a \$7.327.2 millones el promedio mensual del saldo de redescuento de bonos de prenda por parte del Banco de la República para 1986.

Artículo 2o.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, señálanse los siguientes saldos mensuales máximos para el redescuento de bonos de prenda por parte del Banco de la República:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL	PROMEDIO MENSUAL DEL TRIMESTRE
Enero	6.031.8	
Febrero	8.330.4	I - 7.395.6
Marzo	7.824.7	
Abril	8.700.2	
Mayo	6.698.9	II - 7.010.8
Junio	5.633.5	
Julio	6.813.8	
Agosto	8.549.6	III - 8.183.9
Septiembre	9.188.4	
Octubre	7.587.3	
Noviembre	6.625.0	IV - 6.718.7
Diciembre	5.943.8	

Artículo 3o.- El Banco de la República no podrá efectuar redescuentos de bonos de prenda en cada mes que impliquen superar el saldo mensual fijado por la Junta Monetaria, salvo que se trate de saldos no utilizados en los meses anteriores del mismo trimestre. Los saldos no utilizados en un trimestre no podrán tampoco utilizarse en otro trimestre.

Artículo 4o.- El aumento en el presupuesto de bonos de prenda para 1986 de que trata la presente resolución solo podrá efectuarse con cargo a recursos captados por el Banco de la República a través de Títulos Financieros Agroindustriales o de los Títulos de Crédito Nominativo de que trata la Resolución 39 de 1978.

Artículo 5o.- Autorízase al Banco de la República para invertir recursos captados a través de los títulos mencionados en el artículo anterior, en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en la cuantía necesaria para cubrir la diferencia entre la tasa promedio de redescuento de bonos de prenda y el costo de los recursos asignados para financiar el aumento del presupuesto de redescuentos de bonos de prenda originalmente aprobado para el presente año.

Artículo 6o.- El Banco de la República no podrá asignar los recursos orientados a los fines previstos en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución como disponibilidades de otros fondos o líneas de crédito.

Artículo 7o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1986
(Mayo 9)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

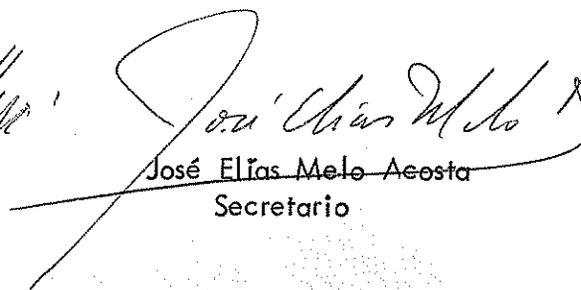
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$350.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.36 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 9 de mayo de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1986
(Mayo 14)

Por la cual se adoptan medidas sobre composición de la cartera del Banco Popular.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 4o. - del Decreto 427 de 1966,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - El total de la cartera ordinaria del Banco Popular se distribuirá, atendiendo a la cuantía de los créditos que otorgue, directa o indirectamente, a cada persona natural o jurídica, de la siguiente forma:

- a. No menos del 50% en créditos hasta de \$5 millones
- b. No menos del 85% en créditos hasta de \$50 millones
- c. Hasta un 15% en créditos con un valor superior a \$50 millones, siempre que estas operaciones sean aprobadas dando cumplimiento a lo dispuesto en la regla primera del literal c) del numeral 1o. del artículo 7o. de la Ley 49 de 1959.

Parágrafo 1o. - Los valores absolutos establecidos en este artículo se reajustarán anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (Total Ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo 2o. - Los créditos que se otorguen a pequeñas y medianas industrias, por sumas inferiores a las cuantías máximas de préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán computables para dar cumplimiento al porcentaje previsto en el literal a) de este artículo.

Artículo 2o. - El Banco Popular deberá dar cumplimiento a la distribución de su cartera prevista en el artículo anterior a más tardar el 30 de noviembre de 1987. En todo caso, dicha entidad deberá acordar con la Superintendencia Bancaria un programa en virtud del cual se efectúe un ajuste paulatino para alcanzar dicha distribución.

Artículo 3o.- Para los efectos del artículo 1o. de esta resolución se entenderán por cartera ordinaria del Banco Popular todas las operaciones de crédito del mismo, exceptuando únicamente los créditos que otorgue a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes y los créditos redescontables con cargo a fondos o cupos de crédito en el Banco de la República o Proexpo.

Artículo 4o.- Los límites de endeudamiento individual con el Banco Popular serán los mismos que rigen para las demás instituciones bancarias conforme a los Decretos 3663 de 1982, 990 de 1983 y demás normas que los adicionen o reformen.

Artículo 5o.- Para aplicar las disposiciones de los artículos anteriores y establecer el monto total de las obligaciones a cargo de una misma persona, directa o indirectamente, se observarán las reglas previstas en el artículo 3o. del Decreto 3663 de 1982.

Artículo 6o.- La presente resolución deroga la número 5 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1986
(Mayo 14)

Por la cual se dictan normas para el financiamiento del sector cooperativo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y los Decretos 1598 de 1963, 003 de 1968 y 1549 de 1978,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Elévase a \$2.900 millones la línea de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 11 de 1984, destinada a redescantar obligaciones del sector cooperativo.

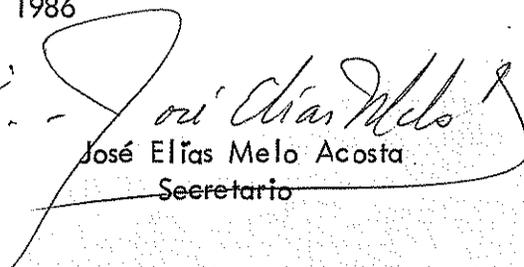
Artículo 2o.- Redúcese a \$100 millones el cupo de crédito, creado por el artículo 2o. de la Resolución 42 de 1985 en favor del Banco Popular, destinado a redescantar préstamos a cooperativas no afiliadas a las centrales de crédito que cumplan los requisitos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 11 de 1984.

Artículo 3o.- Suprímese el cupo de crédito creado por el artículo 6o. de la Resolución 40 de 1985, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, destinado al redescuento de créditos otorgados a cooperativas agropecuarias.

Artículo 4o.- La presente resolución deroga los artículos 6o. de la Resolución 40 de 1985 y 1o. de la Resolución 42 de 1985; modifica en lo pertinente los artículos 1o. de la Resolución 11 de 1984 y 2o. de la Resolución 42 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1986
(Mayo 14)

Por la cual se adiciona la Resolución 50 de 1986.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

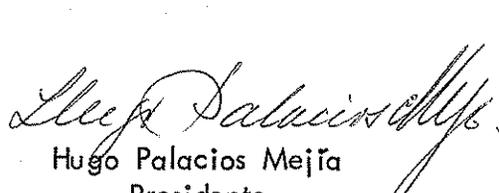
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

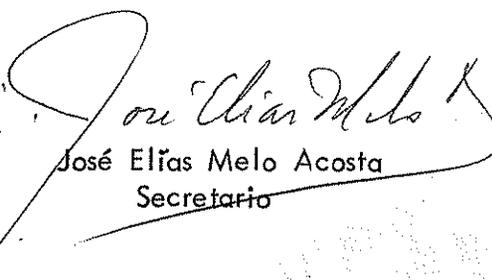
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ampliase hasta el 30 de mayo de 1986, inclusive, el plazo dentro del cual deberán perfeccionarse y presentarse ante el Banco de la República los acuerdos de reestructuración a que se refiere el Capítulo I de la Resolución 58 de 1985, para efectos de obtener los beneficios consagrados en el Capítulo V de la Resolución 55 del mismo año.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 26 de la Resolución 55 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1986
(Mayo 14)

Por la cual se modifica la Resolución 82 de 1984.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- La consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva, cuando se trate de efectuar giros destinados a cancelar el valor de importaciones destinadas al sector agropecuario, consistentes en los siguientes bienes:

a. Aquellos bienes objeto del régimen arancelario especial que de trata el Decreto 1337 de 1986, siempre que dicha circunstancia conste en el respectivo manifiesto de importación, salvo los contemplados en las posiciones arancelarias 25.07.01.00, 25.07.02.00 y 25.07.89.00

b. Aquellos de que tratan las posiciones arancelarias 10.07.01.02, 25.10.01.00, 25.10.89.00 y 25.30.01.99, siempre y cuando se nacionalicen a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2o.- Elévase a 21 días el plazo mínimo con que debe efectuarse la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes. Queda modificado en los anteriores términos el inciso 1o. del artículo 1o. de la Resolución 82 de 1984.

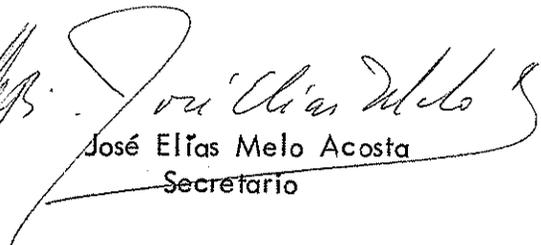
Artículo 3o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de solicitudes de licencia de cambio que se presenten a la Oficina de Cambios del Banco de la República a partir del 26 de mayo de 1986.

./.

Artículo 4o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1986
(Mayo 21)

Por la cual se modifica el artículo 1o. de la Resolución
13 de 1979.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

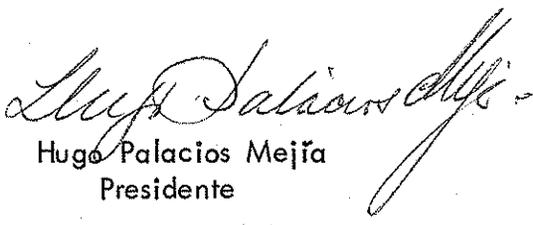
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las
que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

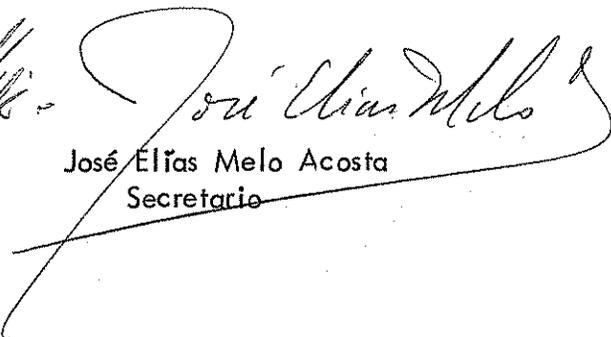
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los créditos o refinanciaciones que se otorguen a los damnificados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruíz, con cargo a la línea de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- creada por la Resolución 4 de 1986 de dicho fondo, no estarán sujetos al límite patrimonial señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 expedida por la Junta Monetaria.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de mayo de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1986
(Mayo 28)

Por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución el precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura, Pasto y Popayán, se determinará para cada día de la siguiente forma:

El precio en moneda legal vigente en esas ciudades el día 28 de mayo de 1986, de \$74.688.10 por onza troy calculado conforme a la metodología actualmente vigente, se ajustará diariamente a partir de esa fecha en proporción a la variación que registre cada día el promedio del precio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich adicionada en el 10% de la variación diaria de la cotización del certificado de cambio.

Artículo 2o.- La regla prevista en el inciso 2o. del artículo anterior se aplicará hasta la fecha en que la relación entre el precio de compra de oro del día, determinado de acuerdo con dicha regla, y el precio promedio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich del día anterior multiplicado por la tasa de cambio del día, llegue a ser igual o inferior a la relación que existió el 27 de mayo de 1986 disminuída en 6 puntos porcentuales.

Artículo 3o.- A partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior, el precio de compra de oro del día se ajustará diariamente, según la variación en el promedio del precio por onza troy en las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich en el día anterior a la compra interna del metal; el precio así ajustado mantendrá la misma relación respecto al promedio aludido que existía el 27 de mayo de 1986, disminuída en 6 puntos porcentuales.

Artículo 4o.- Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, el precio será equivalente al promedio de los precios diarios señalados para las ciudades a que

se refiere el artículo 1o. de esta resolución en la semana anterior a la compra interna del metal.

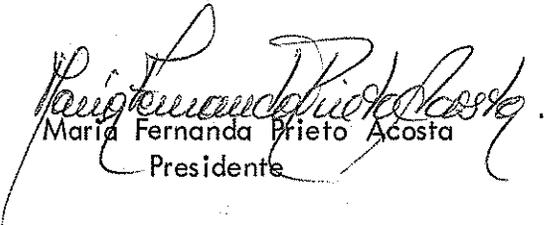
No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al 10%, el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra conforme a los artículos 1o. y 3o. de esta resolución.

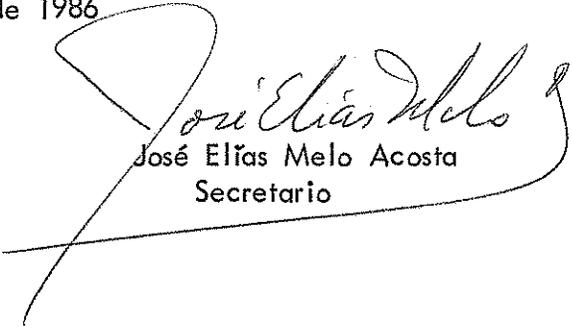
Artículo 4o. - El precio de venta interna de oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme a los artículos 1o. y 3o. de esta resolución.

Artículo 5o. - El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que a juicio de esa entidad permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 6o. - La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución 105 de 1985.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de mayo de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1986
(Mayo 28)

Por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ampliase hasta el 31 de julio de 1986 el plazo dentro del cual deberá solicitarse a la Oficina de Cambios del Banco de la República la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 33 de 1984.

La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 38 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de mayo de 1986


María Fernanda Prieto Acosta
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1986
(Junio 4)

Por la cual se dictan medidas en materia de créditos a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y la Ley 53 de 1985

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para prorrogar el redescuento de los créditos otorgados con cargo a dicho Fondo y que se refinancien en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 53 de 1985.

Esta prórroga la efectuará el Fondo Financiero Agropecuario en las nuevas condiciones de plazo y tasa de interés de las obligaciones respectivas, previstas en dicha ley. No obstante la prórroga que otorgue el Fondo Financiero Agropecuario estará limitada al saldo redescontado al momento en que se apruebe la solicitud por parte de ese Fondo. La tasa de redescuento anual que cobrará será inferior en 1.5 puntos a la tasa de interés pactada en la respectiva refinanciación.

Artículo 2o. Para que el Fondo Financiero Agropecuario efectúe las prórrogas de que trata el artículo anterior, las entidades públicas intermediarias en la operación deberán demostrar, en cada caso, a satisfacción de dicho fondo, la pérdida sufrida por el beneficiario del préstamo a raíz de las inundaciones del Canal del Dique, así como el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto señala la Ley 53 de 1985.

2.

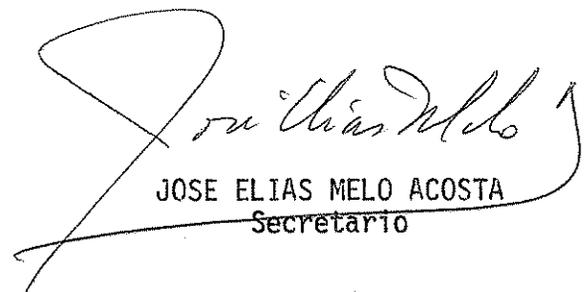
Artículo 3o. Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1986 el plazo dentro del cual el Fondo Financiero Agropecuario podrá redescantar los préstamos a que hacen referencia la Resolución número 11 de 1985 y sus normas concordantes.

Artículo 4o. Los intereses que se causen durante el período de gracia de los préstamos otorgados o que se otorguen a los damnificados por las inundaciones del Canal del Dique, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 11 y 23 de 1985, se cancelarán, por partes iguales, junto con las cuotas de capital.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 11, 23 y 75 de 1985, deroga la Resolución 27 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a los cuatro días del mes de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1986
(Junio 11)

Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6° del Decreto Ley 2206 de 1963.

R E S U E L V E :

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar "Títulos de Regulación del Excedente Cafetero" TREC Clases A y B, en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de permitir la ejecución del Acuerdo sobre Política Cafetera suscrito el 21 de enero de 1986.

Artículo 2°. Los Títulos de Regulación del Excedente Cafetero Clase "A" estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América, tendrán una tasa de interés del 4% anual pagadera por anualidad vencida y serán redimibles por parte del Banco de la República a su vencimiento. Estos Títulos tendrán plazos de 1 y 3 años.

Parágrafo: El Banco de la República, previo consentimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá readquirir éstos Títulos antes de su vencimiento, cuando los recursos correspondientes sean necesarios para la compra de la cosecha cafetera por parte del Fondo Nacional del Café.

Artículo 3°. Los Títulos de que trata el artículo anterior, con plazo de un año, se destinarán a la inversión por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de los recursos del excedente cafetero destinados a la capitalización del Fondo Nacional del Café, de conformidad con el literal a) de la Regla 3a. del Acuerdo sobre Política Cafetera, hasta por \$40 mil millones.

Artículo 4°. Los Títulos de que trata el artículo 2° de esta resolución, con plazo de 3 años, se destinarán a la inversión de los siguientes recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros:

a) La parte del excedente cafetero a que se refiere el literal b) de la Regla 3a del Acuerdo referido, disponible una vez efectuadas las inversiones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 de dicho literal.

b) La parte del excedente cafetero destinada a la capitalización del Fondo Nacional del Café que supere las cuantías que se invertirán en los Títulos de un año.

Artículo 5°. Las sumas correspondientes a capital e intereses de los Títulos de que trata el artículo anterior serán reinvertidas por parte de la Federación de Cafeteros en los mismos Títulos a su vencimiento, salvo que, previo concepto favorable del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dichas sumas se requieran para atender la compra de la cosecha cafetera.

Artículo 6°. Los Títulos de Regulación del Excedente Cafetero clase "B" se emitirán en moneda legal, con rendimiento del 12% anual y plazo total de 5 años. Estos Títulos sólo serán redimibles por parte del Banco de la República a partir del final del segundo año, mediante pagos anuales de capital e intereses, con el fin de amortizar el total en cuatro (4) cuotas anuales iguales.

Artículo 7°. Los TREC Clase "B" se destinarán por parte de la Federación Nacional de Cafeteros a la inversión de los recursos del excedente cafetero de que trata el numeral 1 del literal c) de la Regla 3a. del citado Acuerdo.

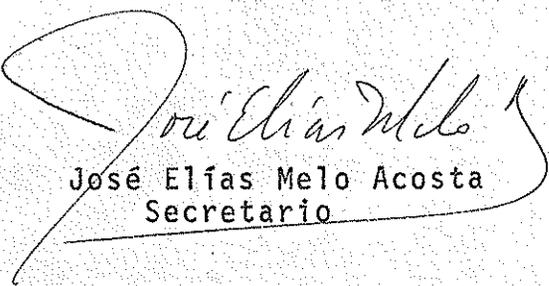
Artículo 8°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República acordarán, de conformidad con las normas vigentes, el uso de los recursos captados a través de la colocación de los Títulos de que trata esta resolución.

Artículo 9°. El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los Títulos creados por la presente resolución.

Artículo 10°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 11 de junio de 1986.


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1986
(Junio 18)

Por la cual se modifica la Resolución 49 de 1985

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los pagos por concepto de gastos bancarios que se efectúan a través de convenios de crédito recíproco o de compensación deberán legalizarse, a más tardar, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se realice el cargo respectivo, en moneda legal colombiana, en la cuenta corriente del intermediario financiero.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 49 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 18 de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1986
(Junio 18)

Por la cual se dictan normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

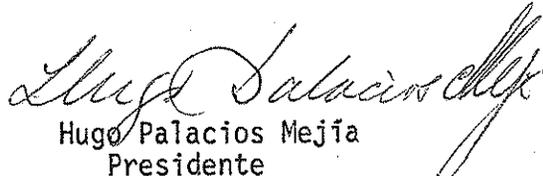
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

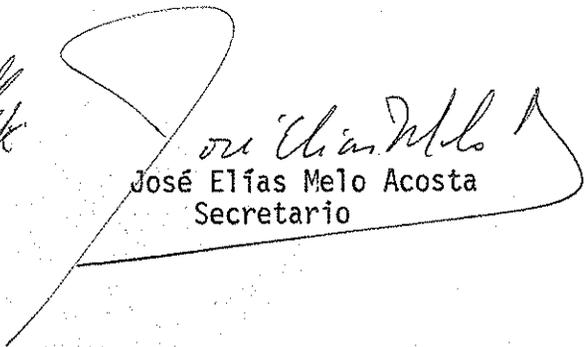
R E S U E L V E :

Artículo 1°. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con recursos provenientes de la Financiera Eléctrica Nacional podrán estar respaldados con la pignoración de rentas o ingresos futuros autorizada por el Gobierno Nacional, no obstante lo dispuesto por el artículo 7° de la resolución 28 de 1983.

Artículo 2°. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 7° de la resolución 28 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.e. a 18 de junio de 1986.


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1986
(Junio 18)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para expedir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con las condiciones previstas en esta resolución, que se colocarán directamente o a través de las Bolsas de Valores, con cargo a las reservas internacionales.

La Junta Monetaria determinará la cuantía máxima de estos Títulos que podrá colocar el Banco de la República.

Artículo 2°. Los Títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Denominación : Dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Circulación : A la orden, negociables
- c) Tasa de interés : 6½% anual pagadera por trimestres vencidos, o proporcionalmente al tiempo de tenencia cuando se utilicen para giros al exterior.
- d) Plazo : Tres (3) y seis (6) meses.

Parágrafo : La liquidación de los intereses se hará al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del Título, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha. Cuando los Títulos se utilicen para giro al exterior, los intereses se liquidarán con base en el valor en pesos del Título a la tasa de cambio del día del canje por certificados de cambio

Artículo 3°. Los Títulos a que se refiere esta resolución podrán utilizarse para efectuar pagos al exterior mediante su canje por certificados de cambio, previa la obtención de la respectiva licencia de cambio y

2.

el cumplimiento de los demás requisitos señalados para efectuar giros al exterior, en particular, haber constituido oportunamente la consignación en moneda legal a que se refieren las resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

El canje por certificados de cambio solo podrá efectuarse durante el mes anterior a su respectivo vencimiento.

Artículo 4°. Si los Títulos de que trata esta resolución no se utilizan para realizar giros al exterior, serán redimibles por moneda nacional en el Banco de la República, solamente a su vencimiento.

El Banco de la República liquidará el valor en pesos de los Títulos a la tasa de cambio del día del vencimiento aunque la redención sea solicitada con posterioridad al mismo.

Con posterioridad al vencimiento los Títulos a que se refiere esta resolución tampoco devengarán intereses.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 18 de junio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1986
(Junio 25)

Por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés de colocación de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963

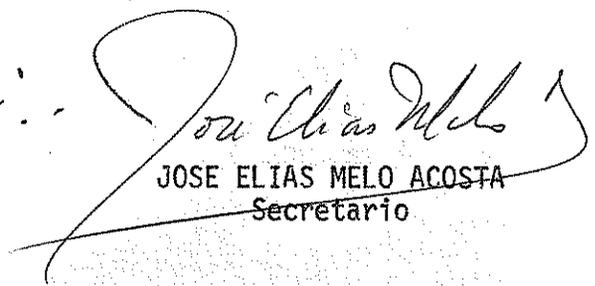
R E S U E L V E :

Artículo 1o. Deróganse la Resolución 8 de 1986 y los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 35 de 1986.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 25 de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1986
(Junio 25)

Por la cual se dictan medidas sobre redescuento de Bonos de Prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, adiciónase en \$1.339.8 millones mensuales el saldo de redescuento de Bonos de Prenda por parte del Banco de la República, fijado por el artículo 1o. de la Resolución 53 de 1986.

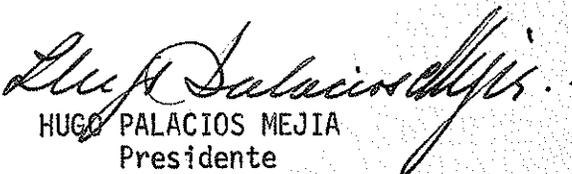
El incremento mencionado en el inciso anterior solo podrá utilizarse para el redescuento de Bonos de Prenda descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-. En consecuencia, la cuantía de la adición se manejará separadamente del resto del presupuesto de Bonos de Prenda.

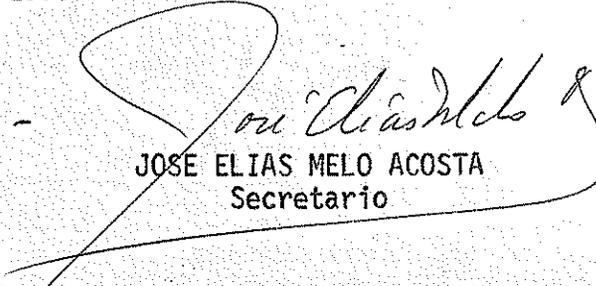
Artículo 2o. El Banco de la República efectuará redescuentos de Bonos de Prenda, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, sin sujeción a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 53 de 1986. Sin embargo, con cargo a dicha adición no podrán efectuarse redescuentos en cada mes que impliquen superar la cuantía referida.

Artículo 3o. El aumento en el presupuesto de Bonos de Prenda previsto en el artículo 1o. de la presente resolución se financiará en los términos de los artículos 4o. y 5o. de la Resolución 53 de 1986.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1986
(Junio 25)

Por la cual se deroga la Resolución 97 de 1984.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE :

Artículo 1o. Derógase la Resolución 97 de 1984.

Artículo 2o. Los depósitos constituidos de conformidad con la Resolución 97 de 1984 con anterioridad a la vigencia de la presente resolución sólo podrán ser devueltos por el Banco de la República a su vencimiento.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1986
(Junio 25)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

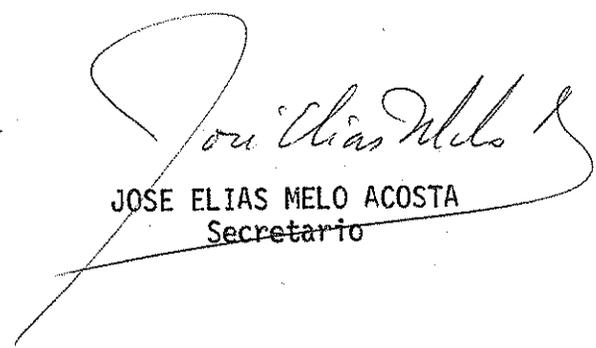
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico. Señálase en US\$271.33 el precio mínimo de reintegro por sado de 70 kilos, correspondiente a US\$1.85 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 25 de junio de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de junio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1986
(Julio 2)

Por la cual se modifica la resolución 7 de 1986,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

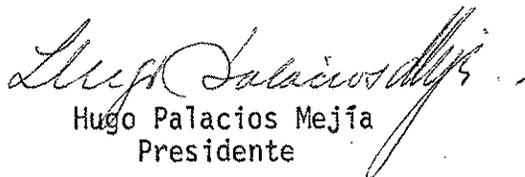
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

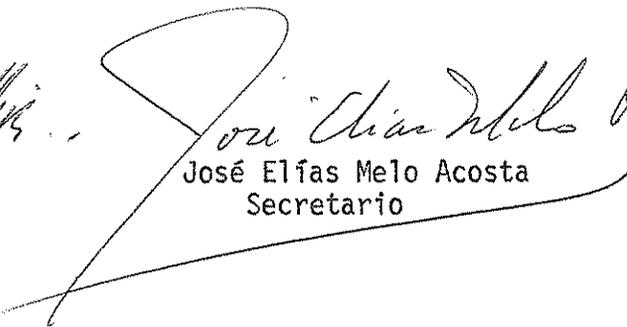
R E S U E L V E :

Artículo 1°. Amplíase a 6 meses el plazo señalado en el artículo 1° de la resolución 7 de 1986 para la cancelación de los préstamos obtenidos con cargo al cupo extraordinario de crédito por parte de las Corporaciones Financieras que con anterioridad a la vigencia de esta resolución hayan recibido recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2°. La presente resolución deroga la resolución 52 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1986
(Julio 16)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos Ley 2206 de 1963 y 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República sólo podrá expedir y colocar Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 66 de 1986, con un plazo de seis (6) meses.

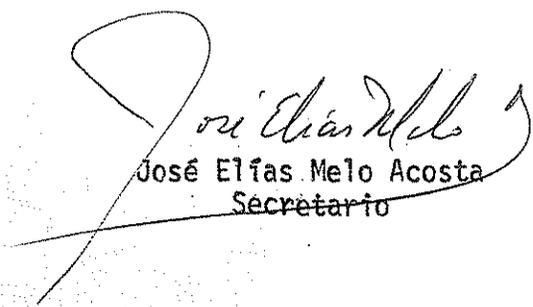
Artículo 2o. Los Títulos Canjeables de que trata la Resolución 66 de 1986 tendrán una tasa de interés máxima del 5% anual.

El Banco de la República podrá colocar tales títulos con tasas de interés inferiores a la señalada en el inciso anterior, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 66 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

2.

- 22% para los municipios con una población inferior a los 100.000 habitantes.

Estas tasas serán del 28%, 26% y 24%, respectivamente, cuando los préstamos se otorguen a quienes no sean inversionistas de los mencionados títulos, salvo el caso de quienes hayan obtenido en su favor cesión de derecho a condiciones preferenciales.

Respecto de la parte no descontada por el Banco Central Hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente literal, los bancos y las corporaciones financieras podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en tres (3) puntos a "La tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras, que semanalmente señale el Banco de la República.

e) Margen de redescuento:

80% cuando se trate de municipios o sus áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

85% cuando se trate de municipios o sus áreas metropolitanas con población entre 100.000 y 500.000 habitantes.

90% cuando se trate de municipios con población inferior a los 100.000 habitantes.

f) Tasa de redescuento:

Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en 1.5, 2 y 2.5 puntos a la pactada en la respectiva obligación, según se trate de los municipios o sus áreas metropolitanas que cuenten con una población superior a los 500.000 habitantes, entre 100.000 y 500.000 habitantes, o inferior a los 100.000 habitantes, respectivamente.

3.

- g) Comisión de inspección y vigilancia: 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso, con destino al Banco Central Hipotecario.
- h) Comisión de compromiso: 0.5% anual sobre los saldos no desembolsados de la porción redescontada del crédito, con destino al Banco Central Hipotecario.

Artículo 2o. Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 533 de 1975, se sujetarán en lo pertinente a las mismas condiciones previstas en el Artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 3 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1986
(Julio 16)

Por la cual se fijan las condiciones de los préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 533 de 1975,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 533 de 1975 deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Plazo: Hasta de 12 años
- b) Período de gracia: Hasta de 3 años
- c) Amortización: Gradual en cuotas trimestrales o semestrales.
- d) Tasa de interés: La tasa de interés nominal anual que podrán cobrar los bancos y las corporaciones financieras en los préstamos que otorguen a inversionistas de los Bonos de Desarrollo Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, en ejercicio de la facultad que le fue conferida por el Decreto 2762 de 1984, sobre el monto descontable de éstos será la siguiente, salvo que hayan cedido su derecho a condiciones preferenciales:
 - 26% para los municipios y sus áreas metropolitanas con una población superior a 500.000 habitantes.
 - 24% para los municipios y sus áreas metropolitanas con una población entre 100.000 y 500.000 habitantes.

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1986
(Julio 23)

Por la cual se dictan normas sobre el Sector Cooperativo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973

RESUELVE:

CAPITULO I

ENCAJE

Artículo 1o. Señálase en el 20% el encaje sobre el promedio mensual de depósitos a la vista y a término constituidos en organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 2o. El encaje a que se refiere el artículo anterior estará representado de la siguiente forma:

- a) 15 puntos porcentuales en los Títulos de Fomento Cooperativos emitidos por el Banco de la República a que se refiere el artículo 9o. de esta resolución.
- b) 5 puntos porcentuales en efectivo o depósitos a la vista en bancos comerciales o corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. El encaje determinado en los artículos anteriores se constituirá gradualmente en los siguientes términos:

- a) Desde el 15 de agosto de 1986, deberán mantenerse 2 puntos porcentuales en Títulos de Fomento Cooperativo.
- b) Desde el 1o. de septiembre de 1986, deberán mantenerse 4 puntos porcentuales en Títulos de Fomento Cooperativo y 1 punto porcentual en las disponibilidades líquidas a que se

2.

refiere el literal b) del artículo anterior.

c) Desde el 10. de octubre de 1986, deberán mantenerse 8 puntos porcentuales en Títulos de Fomento Cooperativo y 2 puntos porcentuales en las disponibilidades líquidas a que se refiere el literal b) del artículo anterior.

d) Desde el 10. de noviembre de 1986, deberán mantenerse 12 puntos porcentuales en Títulos de Fomento Cooperativo y 3 puntos porcentuales en las disponibilidades líquidas a que se refiere el literal e) del artículo anterior.

e) Desde el 10. de diciembre de 1986, deberá alcanzarse y mantenerse la composición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4o. Por los defectos de encaje en que incurrieren los organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro de la Nación del 2.5% sobre tales defectos.

CAPITULO II

CUPO DE CREDITO DEL SECTOR COOPERATIVO

Artículo 5o. Elévese en \$1.100 millones la línea de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 11 de 1984, destinada a redescantar obligaciones del sector Cooperativo.

Artículo 6o. El aumento en la línea de crédito a que se refiere el artículo anterior sólo podrá efectuarse con cargo a recursos captados por el Banco de la República a través de los Títulos de Fomento Cooperativo de que trata el artículo 9o. de esta resolución.

Artículo 7o. El aumento en los recursos de la línea de crédito del sector Cooperativo a que se refiere este Capítulo solo podrá destinarse al redescuento de préstamos otorgados por los establecimientos bancarios a Cooperativas que presenten situaciones de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

Artículo 8o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

3.

Plazo:	6 años
Período de Gracia:	3 años
Tasa de interés:	18% anual pagadera por trimestre vencido.
Tasa de redescuento:	16% anual pagadera por trimestre vencido.
Margen de redescuento:	100%
Amortización a capital:	Se efectuará por cuotas trimestrales iguales.
Amortización de intereses:	Las sumas correspondientes a tasa de interés y de redescuento que se causen durante los primeros 3 años del crédito se pagarán por partes iguales junto con las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo: Como requisito previo para el redescuento de estos préstamos será indispensable que la Cooperativa beneficiaria haya celebrado un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones con instituciones financieras aceptado por la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

TITULOS DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 9o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Fomento Cooperativo en las cuantías necesarias para que los Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de esta resolución.

Los Títulos a que se refiere el inciso anterior tendrán un plazo de 6 meses y una tasa de interés del 15% anual pagadera por semestres vencidos.

Artículo 10o. El Banco de la República podrá invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo, en las cuantías necesarias para cubrir el costo de los mismos, mientras no se utilicen conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta resolución.

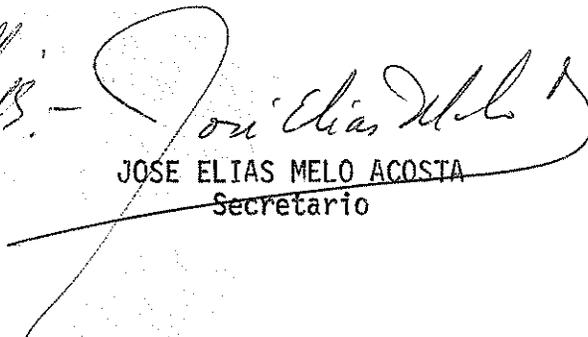
4.

Artículo 11o. El Banco de la República podrá adquirir los "Títulos de Fomento Cooperativo" antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del Superintendente Bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 12o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de julio de 1986


HUGO PALACIOS MEJIA
Presidente


JOSE ELIAS MELO ACOSTA
Secretario

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1986
(Julio 30)

Por la cual se derogan unas disposiciones en materia de operaciones de crédito comercial de consumo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

C O N S I D E R A N D O :

1. Que, de conformidad con el literal g) del artículo 43 del Decreto Ley 3466 de 1982, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer normas sobre plazos y otras condiciones que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación.
2. Que, en consecuencia, las facultades conferidas a la Junta Monetaria por el literal i) del artículo 6° del Decreto Ley 2206 de 1963 corresponden en la actualidad a la mencionada Superintendencia, y
3. Que la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de julio de 1986 expidió su resolución 1190 de la fecha, mediante la cual reglamenta íntegramente la materia.

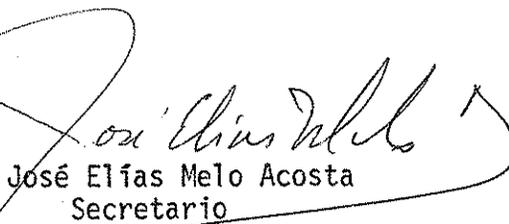
R E S U E L V E :

Artículo 1°. Deróganse las resoluciones 51 y 53 de 1968 y el artículo 3° de la resolución 23 de 1978.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 30 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1986
(Julio 30)

Por la cual se dictan medidas en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 21 de 1985 y el Decreto 1352 de 1986.

R E S U E L V E :

Artículo 1°. Los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías provendrán de las transferencias de recursos que efectúe el Banco de la República en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1352 de 1986.

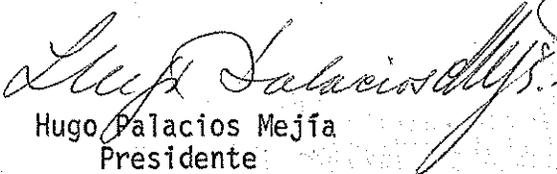
Artículo 2°. Las comisiones de garantía que podrá cobrar el Fondo Agropecuario de Garantías serán las siguientes:

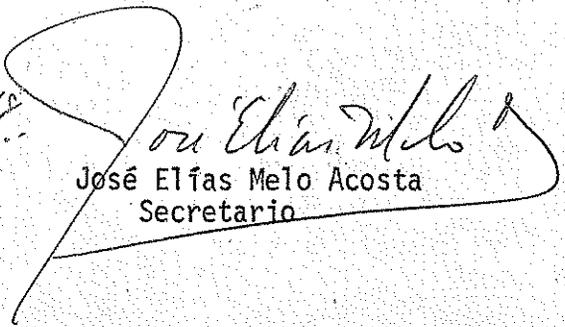
- a) 2% anual, cuando se trate de respaldar los siguientes créditos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.
 - i) aquellos destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto 3448 de 1983,
 - ii) créditos otorgados a los afectados por las inundaciones del Canal del Dique o por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 11 de 1985, 13 de 1986 y normas concordantes.

- b) 3% anual respecto de los demás créditos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario que se respalden.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 30 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1986
(Julio 30)

Por la cual se dictan normas en materia de depósitos en moneda extranjera del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los depósitos en moneda extranjera constituidos por el Banco de la República en los establecimientos de crédito, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 444 de 1967, estarán sujetos, a partir del 15 de septiembre de 1986, a un encaje en moneda legal, por el equivalente en pesos del 33% del valor de dichos depósitos.

No obstante, cuando el plazo para la devolución de dichos depósitos se encuentre vencido, el encaje a que se refiere el inciso anterior será del 100% de los mismos, a partir de tal fecha o del vencimiento del respectivo depósito.

Artículo 2o.- El encaje de que trata el artículo anterior estará representado en depósitos sin interés en el Banco de la República y será devuelto a cada establecimiento en la fecha de cancelación efectiva de los depósitos en moneda extranjera respectivos.

Artículo 3o.- Para efectos de determinar el monto de los depósitos que deben constituir los establecimientos de crédito, a título de encaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, se tomará como base la tasa de cambio que registre el Banco de la República para el certificado de cambio el 15 de septiembre de 1986.

A partir de dicha fecha, los establecimientos de crédito deberán reajustar el primer día hábil de cada semana las cuantías depositadas en el Banco de la República por concepto de este encaje, con base en la tasa que registre dicho banco para el certificado de cambio el último día hábil de la semana inmediatamente anterior.

Parágrafo: Sobre los defectos que presenten los establecimientos de crédito en el encaje de que tratan los artículos anteriores, el Superintendente Bancario impondrá las mismas sanciones determinadas por incumplimiento en los niveles de encaje legal.

Artículo 4o.- Autorízase al Banco de la República para que, hasta el 14 de septiembre de 1986 inclusive, celebre con los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país acuerdos de reembolso de los depósitos en moneda extranjera constituidos en ellos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 444 de 1967, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

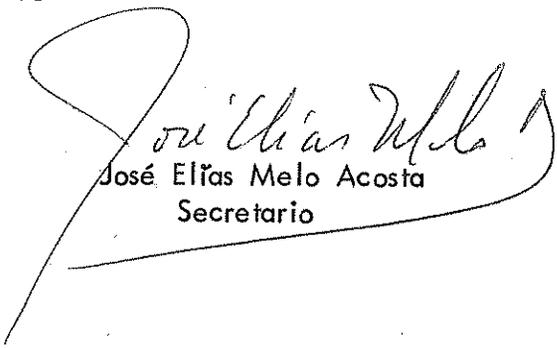
Formalizado cada acuerdo de reembolso, los depósitos pertinentes se considerarán vigentes hasta la fecha en que se haya pactado su devolución.

Parágrafo: El plazo máximo que podrá pactarse en los acuerdos de que trata este artículo no podrá exceder de un año, sin perjuicio de que el Banco de la República pueda convenir plazos mayores, siempre y cuando a su juicio sea indispensable de acuerdo con los términos de reembolso de las obligaciones externas a cargo del respectivo establecimiento de crédito con sus acreedores del exterior. En todo caso, los plazos así pactados serán improrrogables.

Artículo 5o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de julio de 1986


Hugo Palacios Mejía
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1986

(Agosto 27)

Por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1°. El precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura, Pasto y Popayán, será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, en el día anterior a la compra interna del metal, multiplicado por la tasa de cambio del día.

Artículo 2°. Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, el precio será equivalente al promedio de los precios diarios señalados para las ciudades a que se refiere el artículo anterior en la semana anterior a la compra interna del metal.

No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres y Zurich presenten variaciones iguales o superiores al diez por ciento (10%) el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra con base en la última cotización.

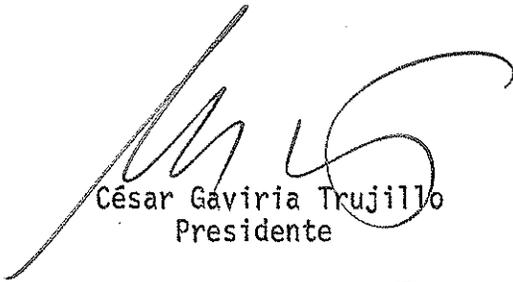
Artículo 3°. El precio de venta interna del oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme al artículo 1° de ésta resolución.

Artículo 4°. El oro que adquiriera el Banco de la República deberá tener las características que, a juicio de dicha entidad, permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

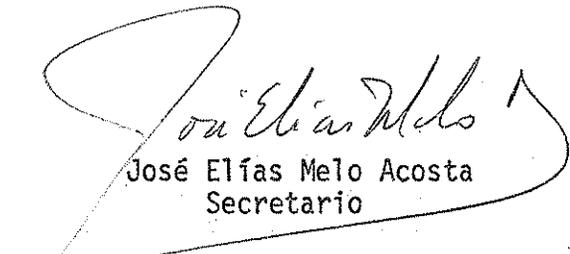
2.

Artículo 5°. La presente resolución deroga la resolución 60 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de agosto de 1986



César Gaviria Trujillo
Presidente



José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1986
(Agosto 27)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

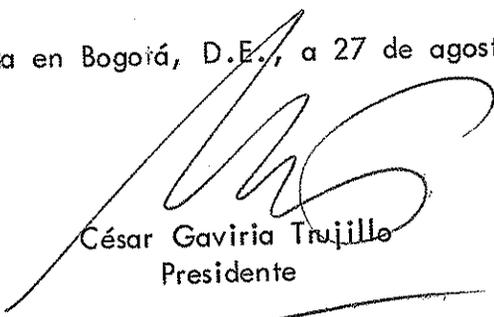
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 1o. de octubre del presente año destinadas a atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando se vaya a cancelar obligaciones vencidas con anterioridad a la vigencia de esta resolución a favor de bancos comerciales del exterior.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de agosto de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1986
(Septiembre 3)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

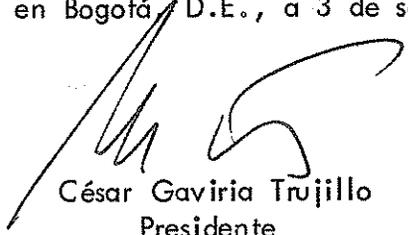
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$294.43 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$2.00 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 3 de septiembre de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de septiembre de 1986



César Gaviria Trujillo
Presidente



José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1986
(Septiembre 10)

Por la cual se dictan medidas en materia de licen-
cias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial
de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

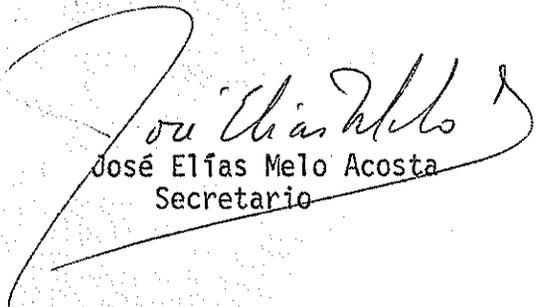
R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 1° de octubre del presente año destinadas a atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, la consignación en moneda legal a que se refieren las resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Artículo 2°.- La presente resolución modifica en lo pertinente la resolución 82 de 1984, deroga la resolución 79 de 1986, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 10 de septiembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1986
(Septiembre 17)

Por la cual se dictan medidas en materia de encaje y de cupo ordinario de crédito en el Banco de la República de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere un banco la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

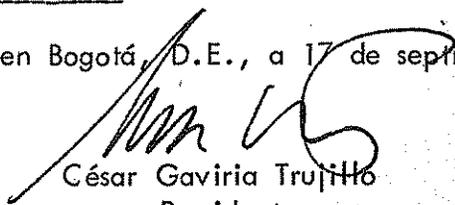
Artículo 2o.- Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación financiera la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

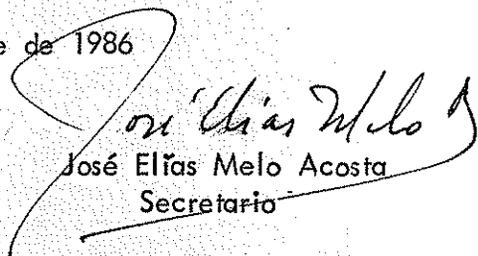
Artículo 3o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios una tasa de interés variable igual a la de "costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" calculada por esa entidad (DTF), adicionada en 2 puntos. Esta tasa será aplicable a utilidades del cupo referido que se efectúen en cualquier época del año.

Artículo 4o.- Deróganse los artículos 8o. de la Resolución 44 de 1980, 1o. de la Resolución 48 de 1981, la Resolución 33 de 1982 y el artículo 1o. de la Resolución 9 de 1986. Así mismo, se modifica en lo pertinente el inciso primero del artículo 6o. de la Resolución 7 de 1982.

Artículo 5o.- Esta resolución rige desde el 22 de septiembre de 1986

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de septiembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1986
(Septiembre 17)

Por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, y la Ley 7a. de 1973, en concordancia con los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y 11o. del Decreto 359 de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Por los defectos diarios de encaje legal en que incurra una corporación de ahorro y vivienda, el Superintendente Bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 2o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, los títulos del fondo de ahorro y vivienda -FAVI- en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, conforme a lo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, se emitirán con un plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 4.5%, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3o. de dicha resolución.

Artículo 3o.- La presente resolución deroga el artículo 7o. de la Resolución 56 de 1984, la Resolución 65 de 1985, modifica en lo pertinente el artículo 5o. de la Resolución 75 de 1984 y rige desde el 22 de septiembre de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de septiembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1986
(Octubre 1o.)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

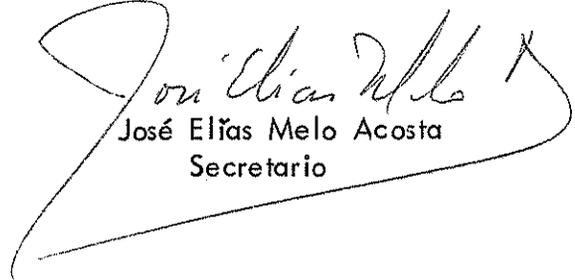
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 10 de octubre del presente año, destinadas a atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984, deroga la Resolución 81 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de octubre de 1986


Luis Fernando Alarcón
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1986
(Octubre 4)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales , en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - Lo dispuesto en la Resolución 84 de 1986 será aplicable a solicitudes de licencias de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 2o. - La presente resolución adiciona el artículo 1o. de la Resolución 84 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de Octubre de 1986

Luis Fernando Alarcón
Presidente

José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1986
(Octubre 8)

Por medio de la cual se dictan normas sobre la línea de capitalización del sistema financiero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ampliase hasta el 30 de junio de 1987 el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá redescantar préstamos con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero. Así mismo, hasta el 31 de diciembre de 1986, el Banco de la República, con base en la distribución de recursos hecha hasta ese momento, podrá aprobar los cupos de crédito correspondientes a aquellas instituciones que culminen los trámites legales necesarios para emitir y colocar los títulos cuya adquisición se financiará con cargo a dichos recursos.

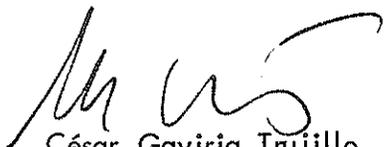
Artículo 2o.- Los títulos de capitalización financiera que se emitan hasta el 10 de octubre de 1986, inclusive, podrán ser prorrogados por el Banco de la República a su vencimiento, por períodos sucesivos de un mes, con las mismas condiciones financieras y características señaladas en los artículos 23o. a 26o. de la Resolución 84 de 1985. Lo anterior, con el propósito de mantener las colocaciones efectuadas o que se efectúen con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero.

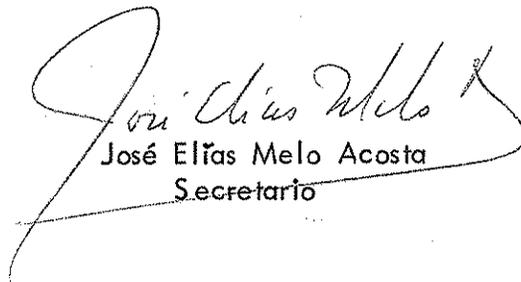
A partir del 10 de octubre de 1986, las inversiones en títulos de capitalización financiera estarán limitadas a las existentes en tal fecha.

Artículo 3o.- En adelante, los recursos no utilizados del cupo de democratización del sistema financiero, creado por la Resolución 42 de 1983, no podrán asignarse, ni constituir disponibilidades de la línea de capitalización del sistema financiero. En consecuencia, derógase el parágrafo del artículo 37o. de la Resolución 84 de 1985.

Artículo 4o.- La presente resolución deroga el artículo 28o. de la Resolución 84 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de octubre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1986
(Octubre 8)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los depósitos de establecimientos públicos de carácter nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1° Elévase del 45% al 65% el encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional.

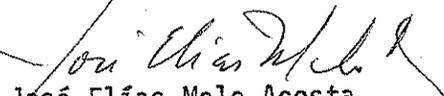
Artículo 2°. El aumento en el encaje dispuesto por el artículo anterior se constituirá gradualmente en la siguiente forma:

- a. 10 puntos porcentuales desde el 17 de octubre de 1986.
- b. 5 puntos porcentuales adicionales desde el 31 de octubre de 1986.
- c. 5 puntos porcentuales adicionales desde el 14 de noviembre de 1986.

Artículo 3°. La presente resolución deroga la resolución 54 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 8 de octubre de 1986.


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1986
(Octubre 8)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus funciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto Ley 444 de 1967,

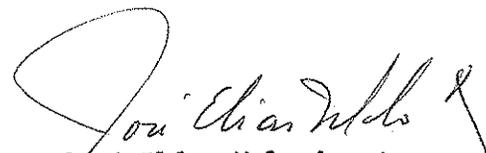
R E S U E L V E :

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente resolución el Banco de la República podrá expedir y colocar Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en desarrollo de lo dispuesto en la resolución 66 de 1986 y normas concordantes, con un plazo de tres meses.

Artículo 2°. La presente resolución deroga el artículo 1° de la resolución 72 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 8 de octubre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1986
(Octubre 15)

Por la cual se dictan medidas en relación con el cupo de crédito creado por la resolución 32 de 1983.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1°. El cupo de crédito creado por el Capítulo I de la resolución 32 de 1983 continuará utilizándose mediante el descuento de pagarés suscritos por el Banco Central Hipotecario, representativos de los créditos otorgados en desarrollo del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Banco de la República de verificar la correcta destinación de los recursos por parte del Banco Central Hipotecario, a los fines previstos en dicha disposición.

Artículo 2°. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 132 de 1985 autorízase al Banco de la República para refinanciar las obligaciones contraídas por el Banco Central Hipotecario con el objeto de otorgar préstamos a los damnificados por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983, a que se refieren los literales a, b, y c del artículo 2° de la Resolución 32 de 1983.

Artículo 3° La refinanciación a que se refiere el artículo anterior se efectuará en las siguientes condiciones, según que los recursos se hubieran destinado por parte del Banco Central Hipotecario a reparación o reconstrucción de vivienda urbana respectivamente:

	<u>Plazo</u>	<u>Período de Gracia</u>	<u>Tasa de Descuento</u>	<u>Margen de Descuento</u>
Reconstrucción:	20	5 años	3% anual	100%
Reparación :	15	4 años	3% anual	100%

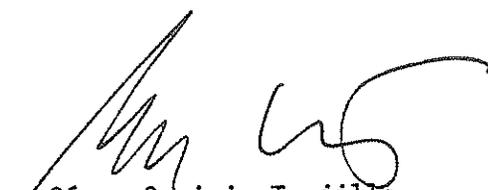
El monto que se refinanciará conforme a lo dispuesto en el presente artículo será equivalente al saldo vigente de las obligaciones a cargo del Banco Central Hipotecario a la fecha en que se apruebe la modificación de los pagarés correspondientes por parte del Banco de la República.

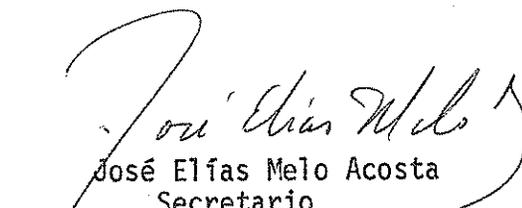
2.

A partir de dicha fecha se aplicará la nueva tasa de descuento, Así mismo, los plazos y períodos de gracia se contarán a partir de la fecha de desembolso inicial de los recursos respectivos por parte del Banco de la República.

Artículo 4°. La presente resolución deroga la resolución 45 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 15 de octubre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1986
(Noviembre 14)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

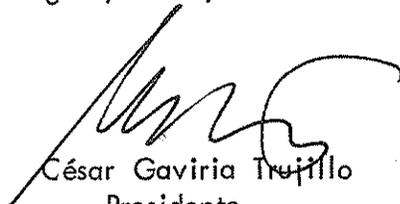
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Elévase en \$1.043.7 millones el monto máximo de nuevos créditos que puede redescantar el Fondo Financiero Agropecuario, conforme al Capítulo II de la Resolución 13 de 1986, a favor de productores damnificados por el alud del Nevado del Ruiz, con cargo al programa de crédito de largo plazo para 1986.

Artículo 2o.- Autorízase al Fondo Financiero Agropecuario para trasladar \$5.119.8 millones de los recursos asignados para crédito de corto plazo en el programa del Fondo para 1986 a créditos de largo plazo del mismo período.

Artículo 3o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 89 de 1985 y el 6o. de la Resolución 13 de 1986, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de noviembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1986
(Noviembre 28)

Por la cual se fija el monto y las características de la emisión de bonos del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto 3728 de 1982,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$26.000 millones en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o.- Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" que pueden emitirse conforme al artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento: 4 años
Tasa de Interés: 20% anual pagadera por semestres vencidos.
Amortización: Semestral a partir del quinto semestre.

Artículo 3o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$4.974.5 millones en "Bonos de Vivienda Popular".

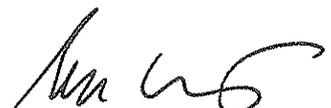
Artículo 4o.- Los "Bonos de Vivienda Popular" a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento: 10 años
Amortización: Semestral a partir del décimo primer semestre.
Tasa de Interés: 18% anual pagadera por semestres vencidos respecto de las inversiones que por \$923.5 millones se efectuaron antes del 27 de enero de 1986.

20% anual pagadera por semestre vencido, respecto de inversiones que se efectúen con posterioridad al 27 de enero de 1986.

Artículo 5o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1986
(Noviembre 28)

Por la cual se modifican las Resoluciones 52 y 54 de 1985.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales,

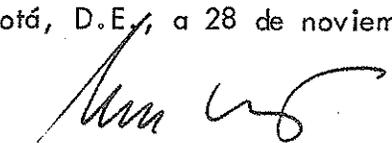
R E S U E L V E :

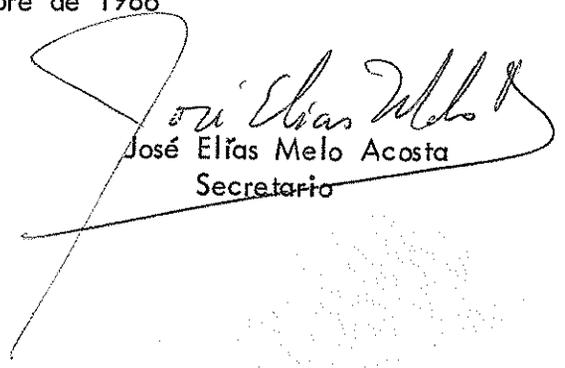
Artículo 1o.- Quienes, a juicio del Departamento de Crédito Industrial del Banco de la República, hayan reestructurado sus obligaciones externas en condiciones más favorables que las resultantes de aplicar el sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984, podrán obtener los beneficios de que tratan las Resoluciones 52 y 54 de 1985. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados por la Junta Monetaria para el efecto.

En los anteriores términos se modifican en lo pertinente los artículos 7o. de la Resolución 52 de 1985 y 5o. de la Resolución 54 del mismo año.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1986
(Noviembre 28)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

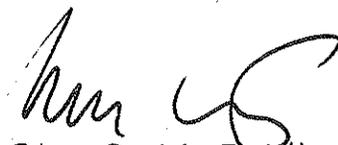
Artículo 1o.- La consignación en moneda legal previa al giro a que se refiere la Resolución 46 de 1977 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 19 de diciembre del presente año, destinadas a atender el servicio de la deuda pública externa registrada conforme al artículo 139 del Decreto Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando se vaya a cancelar obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 19 de diciembre de 1986, y que a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso del crédito integrado por US\$1.000 millones.

Artículo 2o.- La excepción consagrada en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a la cancelación de las obligaciones externas a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 85 de 1986.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 94 DE 1986
(Diciembre 15)

Por la cual se señala el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de la facultad que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble será equivalente al precio mínimo de reintegro por kilogramo para café excelso de exportación multiplicado por 1.45, y adicionado este producto en US\$1.

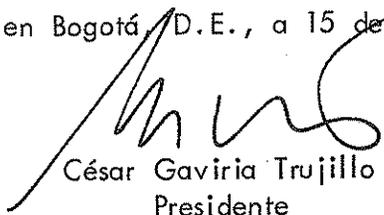
Artículo 2o.- El reintegro mínimo aplicable por cada kilogramo de extracto líquido de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual al producto de multiplicar por 0.40 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo anterior.

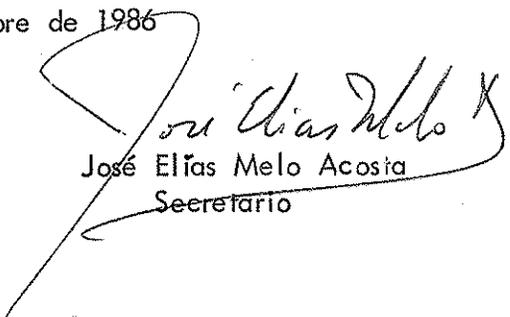
Artículo 3o.- Las exportaciones de café soluble y extractos líquidos de café estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y normas que lo adicionen o reformen, para las exportaciones de productos distintos de café.

Artículo 4o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados desde el 16 de diciembre de 1986.

Artículo 5o.- La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 96 de 1983 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1986
(Diciembre 15)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

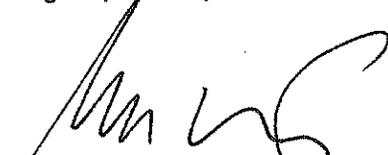
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase a las entidades públicas para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986, además de los recursos provenientes de préstamos externos contratados con instituciones de financiamiento internacional en las cuales participe Colombia como país miembro, aquellos provenientes de los préstamos externos cuya contratación fué autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 388 y 389 de diciembre 13 de 1985.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 20 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario

RESOLUCION NUMERO 96 DE 1986
(Diciembre 15)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

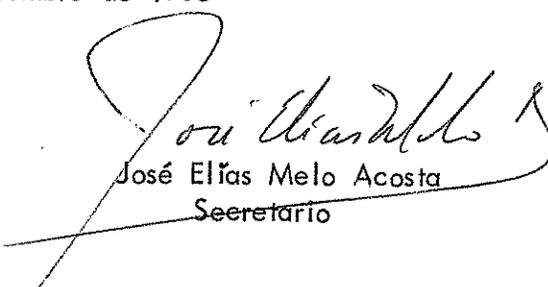
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$232.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.60 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de diciembre de 1986.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1986


César Gaviria Trujillo
Presidente


José Elías Melo Acosta
Secretario